



Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

División Académica de Ciencias Sociales y
Humanidades



Tesis que presenta en opción para obtener el grado de Maestro
en Resolución de Conflictos y Mediación

*Visión comparada de los Mecanismos Alternativos de Solución de
Controversias como Acceso a la Justicia*

Lic. Francisca Silva Hernández

Asesor
Dr. Alfredo Islas Colín



148660

DACSYH

TRABAJO RECEPCIONAL

Minahermosa, Tabasco Marzo de 2014

Índice

	Página
Introducción	6
Capítulo 1. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	9
1.1. Aspectos generales de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)	9
1.2. Formas tradicionales y mecanismos alternativos de solución de controversias	19
1.2.1. Negociación	23
1.2.2. Mediación	27
1.2.3. Conciliación	35
1.2.4. Arbitraje	37
1.3. Concepto y función de la mediación y conciliación	39
Capítulo 2 Los MASC en el Poder Judicial del Estado de Tabasco	46
2.1. El Poder Judicial en el Estado de Tabasco.	46
2.2. Integración del Poder Judicial en Tabasco	55
2.2.1. Pleno del Tribunal	55
2.2.2. Salas del Tribunal	55
2.2.3. Los Juzgados	56
2.3. Consejo de la Judicatura del Estado	58
2.4. El Centro Integral de Medios Alternos de Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tabasco	59
Capítulo 3 Acceso a la Justicia y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	62
3.1. Acceso a la Justicia	62
3.2. Marco jurídico estatal de los MASC en México	72
3.3. Comparativo de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco con los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Estado de México y Distrito Federal.	85
Conclusiones	100
Referencias Bibliohemerográfica-internet	103

Introducción

En una sociedad de constantes cambios dinámicos en las relaciones sociales se suscitan un sin fin de controversias entre las personas ya sea latente, emergente o manifiesto, la forma de atención para prevenir, atender y solucionar los conflictos va hacer la diferencia en cuanto a un sistema efectivo o nulo de acceso a la justicia así como la conformación de una sociedad con valor cultural y social en cuanto a nuevas formas de adopción y adaptabilidad de paz social y convivencia.

Las instituciones u órganos correspondientes y encargados del ejercicio de justicia deben contemplar el debido proceso legal, el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo describe como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia se debe procurar en superar obstáculos, al llegar a los ciudadanos en la tutela de sus derechos. Debiendo proponer el efectivo funcionamiento de las garantías, revigorizando al sistema jurisdiccional, enraizándolo en la realidad cotidiana de la sociedad. Constituye el vínculo entre los mecanismos e instituciones de defensa de los derechos con la gente que sufre sus violaciones.

Por ello, se considera que el análisis descriptivo de la visión comparada de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Acceso a la Justicia, conlleva a una revisión de la puesta en marcha de estos mecanismos para que sea una realidad, en el sistema de justicia efectiva.

El acercamiento a la comprensión de estas realidades y de un análisis del proceso de acceso a la justicia en Tabasco, nos coloca en la antesala de seguir

buscando información que nos lleve a conocer qué ha pasado con la implementación de estos mecanismos en la entidad.

La necesidad y demanda de nuevas formas estratégicas en un Estado de Derecho hacia un proceso de justicia equitativa y democrática para los ciudadanos nos acerca a procurar, comprender los avances y vicisitudes en el caso de la entidad tabasqueña, por lo que el proceso de conformación debe atraer una serie de cambios de paradigmas en las instituciones como en la ciudadanía.

El primer capítulo describe la proximidad a los aspectos generales de los mecanismos alternativos, llevándonos a comprender la esencia de cada uno de ellos, así como el proceso de transición de la reforma de 2008, en los aspectos de las formas tradicionales y la adición de estos mecanismos en el sistema judicial del país, para de ahí comprenderlos, se realiza una aproximación a un híbrido como la mediación/conciliación o conciliación/mediación en el ámbito jurisdiccional.

El desarrollo histórico de la estructura y función de la integración del Poder Judicial y puesta en marcha de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en el mismo, constituye el capítulo dos, dándonos un panorama de cómo y por qué han ido surgiendo las áreas de implementación, atención y procuración de la justicia.

Derivado de algunas inconsistencias a partir de la impartición de los mecanismos alternativos y la publicación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, el capítulo tres está integrado por los temas de acceso a la justicia como un derecho de garantía al sujeto social como ciudadano en la entidad tabasqueña; se presentan y describen aspectos generales de las leyes que se publicaron en atención a los artículos 17 y 18 constitucional, haciendo un comparativo de las leyes de los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Estado de México, el Distrito Federal y Tabasco, en cuanto a los mecanismos que integran, el procedimiento de los mismos y la descentralización de la impartición de justicia mediante centros privados; los

cuales permiten apoyar y no sustituir al sistema de impartición de justicia del Poder Judicial y en su caso de la Procuraduría.

Finalmente las conclusiones apuntan características y elementos que especifican el tema de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el acceso a la justicia, la cual se vincula con la impartición y proceso de los MASC en Tabasco y el área donde se llevan a cabo, establecen y sugieren factores que puedan apoyar el efecto de justicia efectiva en la entidad.

Debemos tener presente que el sistema de justicia debe incluir todas las instituciones y procedimientos establecidos por la sociedad, sean formales, tradicionales o alternativos, para determinar derechos y resolver conflictos, primero en el orden interno y, subsidiariamente, en el orden internacional, es decir debe integrar y complementar la administración de forma holística y horizontal que permee en la sociedad un cambio de paradigma para bien, en común y plural.

Capítulo 1

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)

1.1. Aspectos generales de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

El término MASC se refiere en México a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en otros países de habla hispana, en el medio anglosajón son conocidos como: "Alternative Dispute Resolution (ADR)"; Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos (MESOC) haciendo referencia a cualquier proceso diseñado para resolver una disputa sin el concurso de los tribunales de justicia; Medios de Resolución Extrajudicial de Conflictos (MREC), considerados como aquellas instituciones cuya aplicación puede eliminar una controversia jurídica; otro término conocido es el de Medios Alternativos de Solución de Diferencias (MASD) y Técnicas Alternativas de Resolución de Conflictos (TARC).

En nuestro trabajo emplearemos las siglas MASC es decir, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cabe destacar que dicho término se originó en los Estados Unidos de América, su popularidad, así como la aceptación en otros países, se consideran un reflejo del alto grado de frustración que resulta del costo y demoras propias de los medios tradicionales de solución de controversias.¹

Se considera que en los últimos años la reforma al Poder Judicial en México es uno de los principales elementos que hará mantener el estado de derecho. En los años noventa, dichas reformas trajeron consigo muchos beneficios y cambios estructurales de fondo en el área jurisdiccional, dentro de los argumentos que se utilizan para la implementación de dichos mecanismos podemos encontrar los siguientes:

¹ Gorjón Gómez, Francisco J. y otros. *Métodos alternos de solución de controversias*, Compañía Editorial Continental, CECOSA, Universidad Autónoma de Nuevo León, Colección Formación General Universitaria, México, 2006. p 81.

- ♦ Surgen como una nueva fórmula en contraposición al letargo de los juicios.
- ♦ Alto costo de un litigio
- ♦ Abusos a los recursos de los procesos judiciales
- ♦ Ineficiencia de la vía conciliatoria (trámite más en su mayoría de los casos)
- ♦ Sobrecarga de trabajo que hace lenta la aplicación de la ley.
- ♦ Insatisfacción social frente a las resoluciones judiciales.²

Por lo que no debe contemplarse sólo en el plano federal sino que esto debe bajar a los Estados, ya que una eficaz administración de justicia en la esfera local evita conflictos sociales, en donde se dirimen las controversias derivadas de las disputas del ciudadano común.

La mediación en México, aborda un tema contingente al proceso jurisdiccional, pero que día con día adquiere mayor relieve; la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias, viene a darle una posibilidad para ayudar a resolver múltiples problemas dentro de la impartición de justicia.³

El poder judicial local enfrenta una gran carga de trabajo que aunada en no pocas ocasiones a bajos salarios y a graves limitaciones presupuestarias, se traducen en rezago y éste en dilación, que en la práctica equivale a la denegación de la justicia, pues, a pesar de los evidentes avances logrados como la elevación a rango constitucional de las garantías jurisdiccionales, la credibilidad y la confianza en el aparato judicial se afecta de modo considerable con procesos que a los justiciables les parecen, y lo son, prolongados y engorrosos en demasía.

² Perea, María Clementina. *Matrimonio, divorcio y medios alternativos de solución de conflictos*. Valades, p. 224.

³ Herrera Trejo, Sergio, *La mediación en México*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2001. p. 10.

Por ello, los mecanismos alternativos de solución de controversias representan una opción para restablecer la seguridad en una impartición de justicia confiable,⁴ es una tarea que ha quedado pendiente a lo largo de muchas administraciones y que muchas de las acciones emprendidas han servido para avanzar hacia una verdadera justicia, tal y como se encuentra planteada en códigos, leyes, reglamentos y demás documentos para garantizarlos en la medida en que estos vayan apareciendo.

Se consideran como un nuevo modelo, que pueda apoyar a restituir la confianza del ciudadano en el sistema y recomponga la maltrecha imagen de los que aplican la justicia, en cuanto que son precedentes de:

- La demanda social de acceso a la justicia, debido a que la satisfacción no se concluye solo por el hecho de decidir sobre el caso, sino que la decisión de solución de conflictos sea por las partes involucradas y no por un tercero ajeno, es necesario dirigir el proceso en un tiempo razonable.
- La impunidad, degradación, complejidad y demanda de justicia por los conflictos que llegan al Tribunal hace necesario una eficacia en el servicio.

El objetivo es hallar soluciones que sirvan a los intereses y autonomía de cada parte en el conflicto, al mismo tiempo que se respeten los intereses legítimos de ambos, el resultado de cualquier proceso dependerá de la conducta y pensamiento de las partes involucradas.

Por ello, partimos de hablar sobre los MASC, y buscamos de manera documental aspectos generales de los mismos, de manera que desde el concepto, filosofía y practicidad del proceso de mediación este análisis nos

⁴ La reforma al artículo 17, en junio de 2008 de nuestra Carta Magna refiere que se eleva a rango constitucional las formas alternas para la solución de controversias, es decir la justicia de paz, que permitirá una justicia alternativa efectiva para los ciudadanos con acceso ágil y eficiente.

permite comprender cuáles son aquellos mecanismos alternativos, para adentrarnos a la mediación, conciliación, negociación o arbitraje en forma particular que nos permita comprender los alcances y limitaciones del mismo, aunque diversos autores y conciliadores en ejercicio refieren que la utilización de estos mecanismos no los encontramos de forma pura, y que la aportación de las escuelas y tradiciones es algo que queda pendiente por discutir.

Los mecanismos alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje,⁵ en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión, el cuadro que veremos en el párrafo siguiente nos muestra algunas características de éstos, claro, cada uno de ellos se ha desarrollado en diversos ámbitos, los cuales van desde problemas internos de una familia como aquellos de gran envergadura y trascendencia entre naciones y disputas del orden internacional. En términos generales veamos algunas características de estos mecanismos, con el siguiente cuadro que nos muestra claramente algunos elementos sobre los mismos y que la intervención del tercero en cada uno de ellos tiene características muy particulares de acuerdo al trabajo a desarrollar.

Cuadro 1. Característica de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Arbitraje	El árbitro tiene el poder de decisión.
Conciliación	El conciliador aconseja, emite opiniones, propone soluciones que estima justas o razonables.

⁵ Aunque existen muchos más para mayor información consultar a: Oscar Peña González, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*, México, Flores editores, 2008.

Mediación	Las partes conservan plenamente el poder de decisión sobre la solución de conflictos.
Negociación	Las partes conservan a plenitud el poder de decisión.

Fuente: Herrera Trejo, Sergio, *La mediación en México*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2001.

La participación del tercero puede ser solamente de tomar la decisión de la solución del conflicto por las partes (heterocompositivo) hasta guiar el proceso y que sean las partes protagonistas del conflicto quienes lo resuelvan (autocompositivo).

En México, los mecanismos alternativos de solución de controversias, se encuentran previstos en el Artículo 17 párrafo tercero constitucional, cuyo texto dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (...) Las leyes preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.⁶

Para la ciudadanía mexicana, podemos decir que los mecanismos funcionan como nuevas estrategias que suplementan el orden jurídico social al sistema judicial en la sociedad. La noción de mecanismos alternativos de solución de controversias rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio), y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en

⁶ El texto transcrito forma parte de la reforma constitucional en materia de justicia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008. En vigor a partir del día siguiente, conforme al artículo transitorio primero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las que el proceso es una más, pero ni la única ni la más recomendable siempre.⁷

Vinyamata considera que la “humanidad aspira a resolver sus conflictos sin tener que acudir forzosamente a la resignación, la represión o la simple gestión del conflicto y, como prueba de que ello es así, menciona el trabajo en la política, la justicia, la religión, el ejército y la policía con el auxilio de los métodos alternativos desarrollados y adaptados a estos distintos contextos por la ciencia de resolución de conflictos.”⁸

A decir de los expertos la sociedad en su conjunto presencia y participa de una época de cambios y un cambio de época, en donde el planeta es una aldea y que todos somos corresponsables de lo que pasa y lo cual nos hace partícipe del destino de todos, el estado de derecho está adquiriendo nuevas y a veces no previstas dimensiones en el plano internacional y dentro del ámbito del derecho interno, por ello los mecanismos alternativos como proceso son una parte de esa solución novedosa y eficaz que deben insertarse en la administración de justicia. Si pensamos sobre la afirmación de que todo conflicto tiene su lado positivo, que podría estar popularizado en el dicho: "No hay mal que por bien no venga", veríamos que los conflictos bélicos, entendidos como acciones negativas y violentas en su máxima expresión, nos han dejado un cuerpo teórico que viene creciendo década tras década. Nos referimos concretamente a la época posterior a la segunda guerra mundial, cuando se dio un gran impulso al estudio del fenómeno antropológico, social, económico y político de la guerra, y se fueron modelando distintas teorías que tienen la importancia entre sus estudios “la intervención de terceros”, dan cuenta de ello trabajos como el de Theda Skopol, o dentro de la psicología social.

⁷ Vado Grajales, Luis Octavio. *Medios alternativos de resolución de conflictos. Mecanismos para acercar la justicia a la sociedad*. ABZ, información y análisis jurídico, México, año 7, abril de 2002, p. 376

⁸ Vinyamata. *Conflictología, Teoría práctica en Resolución de Conflictos*. Ariel Practicum, Barcelona, 2001.

Seguramente existen diversas formas de clasificar a los mecanismos alternativos, pero si hacemos una clasificación a partir del menor poder del tercero para decidir e intervenir, así como del proceso, podría quedar de la siguiente forma, lo cual nos proporciona una idea muy precisa sobre la figura que tiene el mediador, negociador, tercero imparcial, arbitro o las distintas formas que existen para llamarlos, algunos estudiosos refieren que son agentes MASC.

A continuación se ilustra un cuadro donde se clasifica la función de los terceros en el proceso de los medios alternos de solución de conflictos:

Clasificación de la función de los terceros en los Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Intervención de tercero	Medio
Nula (a menos de que cuente con las facultades legales necesarias)	Negociación
Facilita la comunicación	Mediación
Facilita la comunicación y formula propuestas de arreglo	Conciliación
Decide el litigio pero no ejecuta su	Arbitraje
Decide el litigio y ejecuta su decisión	Proceso

Fuente: Vado Grajales, Luis Octavio. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf. p. 377

En el caso de México, el Estado sigue siendo responsable de la calidad de los servicios de los tribunales de la misma manera que se encarga de garantizar la formación profesional y ética de los jueces, y éste (el Estado) debe tomar en sus manos la preparación de los mediadores que van a prestar sus servicios en el sistema de justicia. No se trata de una renuncia a la justicia o de una privatización de la misma, sino de la existencia de diversos mecanismos para conseguirla.⁹

⁹ Véscovi, Enrique. Expresa lo anterior de una forma clara: "Digamos que, en general, se busca no sustituir la vía jurisdiccional sino, como decimos, encontrar una forma alternativa que permita suprimir, o resolver pacíficamente, una gran cantidad de disputas, impidiendo que lleguen a la vía judicial."

El desafío que tienen las instituciones de justicia es el de revertir la tendencia de que el sector judicial no está preparado para sostener el desarrollo del sector privado ni para proveer a la mayoría de su población en el derecho de acceso a la justicia.¹⁰

Todos los mecanismo de solución de controversias poseen una característica común, la introducción de un tercero que actúa como mediador porque se interpone entre las partes en conflicto; si bien, la forma de hacerlo, y las funciones que tiene encomendadas son diversas, de ahí que no todos reciban el mismo nombre.

Los medios alternativos comparten ventajas y desventajas, de las cuales podemos apreciar en el siguiente cuadro sin que parezcamos definitivos al respecto, ya que algunas escuelas y tradiciones se manejan en otro sentido:

Ventajas y Desventajas de los MASC

<i>Ventajas</i>	<i>Desventajas</i>
Mayor rapidez para la resolución de los litigios	Falta de supervisión experta
Menor costo económico	Posible parcialidad
Menor costo emocional	Imposición del más fuerte, ya sea en lo económico, social o
Descongestionamiento de instancias gubernamentales, principalmente juzgados y	Falta de objetividad
Optimización de recursos gubernamentales	Falta de cuadros especializados
Cumplir una función cívica, en el sentido de que enseñan a los ciudadanos a prever y resolver sus conflictos de forma	

Fuente: Vado Grajales, Luis Octavio. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf. p. 378.

Sin duda alguna, de las generalidades de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es la flexibilidad de los mismos, al igual que la

¹⁰ Herrera, *ibidem* p. 16.

rapidez, participación de las partes, la persistencia en el diálogo, lo que antepone un preámbulo de encuentro ante el sistema judicial, por ello se muestran como opciones de solución de controversias, dados por una solución integradora y sobre todo conocer los intereses, ya que son diferentes, pero complementarios, los cuales pueden ser la base de un acuerdo prudente; procuran lograr un resultado positivo, puede tener algún efecto que las partes consideren como algo poco atractivo el no llegar a un acuerdo.

Diversos países han adoptado o implementado los MASC; del continente latinoamericano tenemos: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, México, Paraguay, Perú, Puerto rico, República Dominicana, Venezuela y Uruguay, todos ellos en mayor o menor medida han tenido la experiencia de ellos, su implementación alcance y limitaciones han quedado de manifiesto a lo largo de las últimas dos décadas. En países europeos: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Rusia, Suecia y Suiza; De oriente; China y Japón; de Oceanía Australia y Nueva Zelandia.

De manera tal, que estos mecanismos alternativos de solución de controversias, han surgido por razones que corresponden a las propias posturas y génesis en cada instancia de los diversos países.

En torno a la evolución histórica de los mecanismos alternativos, existen antecedentes muy antiguos como el famoso Tribunal de Aguas de la zona de Valencia, España, que data del siglo XIV; en la historia y evolución de la humanidad los conflictos siempre se fueron resolviendo de una u otra forma, la principal y por la que empezamos es a través de la palabra, se puede situar el comienzo del diálogo como instrumento para alcanzar acuerdos, modalidad que comienza a ser compartida con las formas no violentas de resolver disputas.

En comparación con otras naciones y países encontramos a Suecia quien ha realizado el aporte de ser pionera en el instituto del Ombudsman (Defensor del

Pueblo)¹¹ que intercede en la relación de los particulares y el Estado, resguardando a los ciudadanos como personas y entes de cualquier procedimiento arbitrario, pero su funcionamiento es ajeno al Sistema Judicial.

En Asia, se remontan a formas autogestivas de resolver las controversias. A finales de la década de los 70', se comenzó con el sistema de mediación en Inglaterra, donde en sus inicios fue aplicada, por un pequeño número de abogados independientes, dos décadas posteriores, en 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas.

En Francia la mediación ha tenido una historia diferente. Parte de la figura del *ombudsman* como un intermediario entre los particulares y los distintos organismos oficiales, comienza con el derecho público para extenderse luego al derecho privado.

En lo concerniente a América Latina; en especial Argentina el 19 de agosto de 1992 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto n° 1480/92, que declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias, y por resolución del 8 de septiembre de 1992, el Ministerio de Justicia reglamentó la creación del Cuerpo de Mediadores.

El desarrollo e inicios de los medios alternativos para la resolución de disputas en el Occidente aparecen en la década de los 60', consolidándose en los 70', si bien con el surgimiento y el establecimiento del Sistema Judicial,¹² se puede mencionar que esta última instancia llega a carecer de fundamentos prácticos en la resolución de los conflictos llegando a necesitar de nuevas formas o estrategias para la solución del mismo adaptándose en la cultura y legislación del país.

¹¹ Término sueco para referirse a un comisionado o representante *ombudsman*, es una autoridad del estado encargada de garantizar los derechos de los ciudadanos ante abusos que puedan cometer los poderes ejecutivos y, en su caso legislativo de ese mismo estado.

¹² Instancia donde el Estado delega la administración de Justicia en un conjunto de personas, debidamente capacitadas para ello, que fundamentan su accionar en un complejo procedimiento basado en la ley.

En Estados Unidos en la década de los 60', cuando se inicia trabajando con estas nuevas formas alternativas de solución de controversias, los primeros antecedentes en este país se remontan a más de tres siglos atrás cuando los puritanos, de una comunidad local de Boston, aprueban un mecanismo de resolución de disputas independiente del Sistema Judicial.

En el caso de la mediación desde mediados de la década de 1960 ha aumentado de manera significativa como un método formal y muy difundido de resolución de disputas.¹³ El desarrollo de los MASC en Estados Unidos, da pautas con la intervención de la globalización a nuevas formas adquiridas en el sistema judicial, pero sobre todo en el lado de justicia con la intervención de las propias personas siendo por ellas mismas el planteamiento de la solución del conflicto con resultados favorables también en las cuestiones económicas.

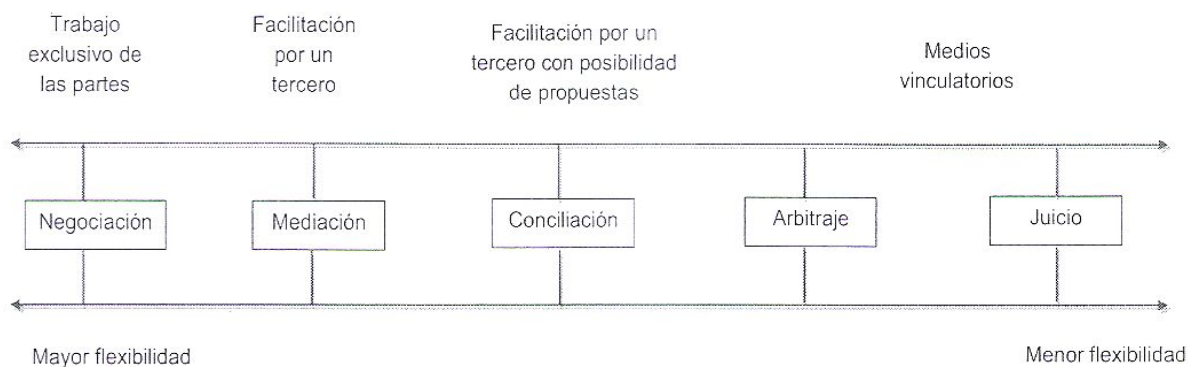
Los MASC parten también en la evolución y aceptación como nueva estrategia favorable de implementación, así como su profesionalismo con la fecunda labor académica a través de Universidades, con la creación de licenciaturas y posgrado, diplomados y talleres. Del mismo modo la constitución de asociaciones y sociedades fundamentales de carácter interdisciplinario, que agrupan a mediadores, árbitros, negociadores e incluso a quienes ejercen la profesión en los distintos ámbitos donde se efectúan estas prácticas.

1.2. Formas tradicionales y mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la solución del conflicto, el mecanismo varía de acuerdo al proceso, la conciliación y arbitraje han sido los métodos tradicionales que se han empleado en la solución de las controversias.

En el siguiente esquema se muestra la clasificación de los MASC de mayor a menor grado de flexibilidad y poder de decisión de las partes en el proceso del conflicto:

¹³ Moore, Christopher. *El Proceso de la mediación*. Buenos Aires, Ediciones Granica, 1995, p. 57.



Resulta innegable que la negociación evita el conflicto, que la conciliación lo apacigua, y que la mediación puede servir para erradicarlo. Pero para que ello suceda, resulta imprescindible que se encuentre la manera de implantar en la sociedad estos procedimientos por vía de persuasión. De ningún modo su imposición subrepticia, puede servir ni para aminorar la conflictividad, ni para solucionarla.

El arbitraje tradicional, la negociación, la conciliación y la mediación han tenido diferentes aplicaciones, sobre todo dentro del derecho; la manera “desordenada” como hasta ahora han sido utilizadas explica la confusión que existe sobre el significado y la peculiaridad de cada una de ellas.¹⁴ Estos mecanismos son complementos al sistema judicial, de ningún modo sustituyen al mismo, al contrario se encuentran respaldados del poder público social establecido, para la garantía social y derecho de la ciudadanía.

De las formas tradicionales a los MASC, se considera pertinente presentar el siguiente cuadro donde se visualizan las características del litigio y en este caso del proceso de la mediación; para el acceso a la justicia a considerarse, como el requisito más básico, el derecho humano más fundamental en un sistema

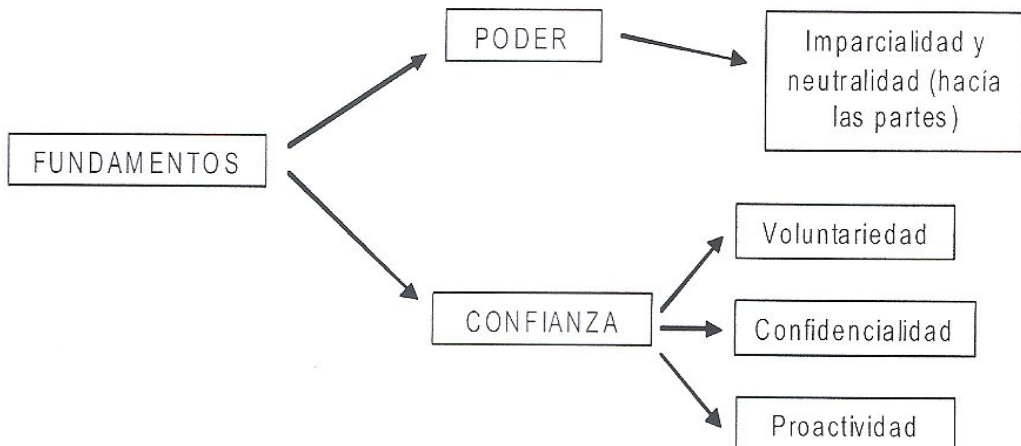
¹⁴ Martínez de Murguía, Beatriz. *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*. Editorial PAIDOS, México, 1999, p. 38.

igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos.¹⁵

Litigación	Mediación
Trata a las partes como adversarios	Busca los intereses mutuos, el terreno común
Los abogados definen los temas en términos jurídicos	Los participantes explican los asuntos con sus propias palabras
Los abogados actúan como defensores de su cliente	Las partes se hablan y se escuchan el uno al otro
Polariza, aparta aún más a las partes	Reduce las diferencias, tiende puentes
El proceso se rige por normas jurídicas formales	Informal, confidencial y flexible
Normalmente tarda mucho tiempo, con retrasos	Se pueden conseguir acuerdos rápidamente
Las partes confían en sus abogados	Los participantes se explican sus necesidades
Prolonga el conflicto y la tensión	Persigue arreglos aceptables para el futuro
No se exploran otras posibles opciones	Resuelve el conflicto y reduce la tensión
Decisiones impuestas por la autoridad judicial	Explora todas las alternativas disponibles
Las decisiones impuestas suelen ser menos duraderas	Proceso participativo de toma de decisiones consensuales, las cuales suelen ser más duraderas

Por lo anterior, los MASC deben basarse en criterios de mucha flexibilidad de alguna manera, una de las claras ventajas, es su adaptabilidad a las situaciones y su vocación de evolución continua. Con el esquema siguiente se visualiza de forma conceptual los fundamentos que prestan el procedimiento de los mecanismos de solución en el conflicto para las partes.

¹⁵ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant. *El acceso a la justicia. la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 13 y 14.



FUENTE: Redorta, J. *como analizar los conflictos*. Editorial Paidós, Barcelona, 2004

Con los cuadros y esquemas anteriores podemos percibir que el conflicto se comprende como una especie del género relaciones sociales, y postuló que en su gran generalidad dichas relaciones contienen áreas de incompatibilidad de objetivos o conflictos que coexisten con otras de incompatibilidad o coincidencia de objetivos, distinguiendo las diversas situaciones en que nos preguntamos sobre la terminación y/o la resolución de un conflicto.¹⁶

Por lo anterior, se consideran de vital importancia el desarrollo de los MASC, en el sistema tradicional de la estructura jurídica por que se aísla, deja de ser triangular, para pasar a ser horizontal, flexible y dinámica. La solución no se alcanza mediante una opción entre dos posturas definitivamente configuradas desde el inicio, la cual debe ir construyéndose poco a poco mediante la aproximación paulatina de las posiciones iniciales. El planteamiento, en este tipo de mecanismos de solución de disputas deja, así, de ser retórico para convertirse en esencialmente dialéctico.

¹⁶ F. Entelman, Remo. *Teoría de conflictos*. Gedisa, Barcelona, 2002, p. 195.

1.2.1. Negociación.

La negociación es el acto de negociar "... es una comunicación mutua diseñada para llegar a un acuerdo, cuando usted y la otra persona tienen algunos intereses en común y otros que son opuestos".¹⁷

Carles Mendieta Suñé escribe: "Entendemos por negociación el proceso en el que dos o más partes, con cierto grado de poder, con intereses comunes y en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas explícitas con el objetivo de llegar a un acuerdo".¹⁸

Representa un proceso de diálogo entre dos o más personas que intentan superar diferencias por vías de identificar los intereses los cuales les asiste en superar las posiciones iniciales, sin permitir que estas se tornen en obstáculos al proceso de transformación de los conflictos. En los procesos de negociación las partes pretenden reconciliar sus diferencias comprometiendo posiciones e intercambiando prestaciones para lograr llegar a ciertos entendidos.

La negociación competitiva refiere que: aquí el negociador tratará de ganar a cualquier precio, es en general, el papel que desempeña el abogado que trata de obtener la máxima satisfacción para su cliente. En este esquema, si una parte gana la otra necesariamente pierde.

Negociación cooperativa: se trata de identificar los reales intereses de las partes, y conciliar los comunes. Se considera que todo conflicto involucra por lo menos a dos partes, y que la solución no puede surgir a "expensas de..."¹⁹

Se puede considerar que existen dos estilos cardinales en la negociación:

1. Negociación inmediata.- Busca siempre un acuerdo de forma pronta sin preocuparse en establecer la relación personal de las partes.
2. Negociación progresiva.- Busca una aproximación en la relación personal con el interlocutor, se procura establecer la confianza antes del

¹⁷ Fisher, Roger, William Ury y Bruce Patton. *Obtenga el sí*. 2a. ed., México, CECOSA, 2003. p. 15.

¹⁸ Mendieta Suñé, Carles. *Técnicas avanzadas de negociación*. Barcelona, curso on-line de la Universidad de Barcelona, 2002, p. 9.

¹⁹ Suares, Marínés. *Mediación*. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1996. p. 41.

proceso de la negociación.

Asimismo identificamos que en el proceso de la negociación se reconocen tres fases:

1. *Preparación.* Es el periodo antes de la negociación, este tiempo se utiliza para la búsqueda de información y en el cual se define nuestra posición.
2. *Desarrollo.* Ambas parten intercambian información, abarca desde que nos sentamos las deliberaciones, con o sin acuerdo.
3. *Cierre.* Puede llegar a realizarse con o sin acuerdo.

Sabemos que en las negociaciones la visión es ganar-perder, sin embargo la negociación integradora tiene como idea clave la creación de valor²⁰, es decir hacer compatibles intereses relativamente divergentes, lo que incentiva el modelo ganar-ganar.

Tipos de negociación
TIPOS DE NEGOCIACIÓN

A) DURA	B) BLANDA	C) OBJETIVA
Los participantes son adversarios.	Los participantes son amigos.	Los participantes están tratando de solucionar un problema.
El objetivo es la victoria.	El objetivo es lograr un acuerdo.	El objetivo es maximizar los beneficios y mejorar la relación a largo plazo.
Se exigen concesiones como condición para la negociación.	Se hacen concesiones para cultivar la relación.	Se separa a las personas del problema y las concesiones se hacen cuando los méritos lo aconsejan.
Se plantean amenazas.	Se efectúan ofertas.	Se exploran intereses.
Se aplica presión.	Se cede ante la presión.	Se razona y se cede ante los intereses, no ante presiones.
Se mantiene la posición.	Se cambia fácilmente de posición.	Se insiste en los intereses, no en las posiciones.
Se trata de ganar en	Se trata de evitar un	Se trata de buscar una

²⁰ El valor surgirá de las diversas valoraciones en relación a los intereses; de las distintas expectativas respecto al futuro; de las actitudes frente al riesgo y de los distintos esquemas temporales de preferencias.

un enfrentamiento.	enfrentamiento.	solución basada en criterios independientes.
Se exigen ventajas unilaterales como condición de acuerdo.	Se aceptan pérdidas unilaterales para lograr un acuerdo.	Se crean múltiples opciones para mutuo beneficio.
Se insiste en las posiciones primitivas.	Se insiste en lograr un acuerdo.	Se insiste en la aplicación de criterios objetivos.

Fuente: Rodríguez Fisse, Hernán. *Negociación y manejo de conflictos*. Chile, Publicación departamento de gobierno y gestión pública, del instituto de asuntos públicos de la universidad de Chile, N° 12 – Octubre 2006.
Véase: <http://www.inap.uchile.cl/gobierno/dad12.pdf>

La dimensión competitiva en todas las estructuras negociables propicia una tendencia a acoger procedimientos posicionales del tipo ganar-perder, derivado de la idea de que lo que uno gana es a costa del otro y viceversa.

Las clases de estrategias competitivas de reclamación de valor en los procesos de negociación refieren a:²¹

- a) Manipulaciones de percepciones y de expectativas, articuladas generalmente en torno al engaño y que tienen como fin generar un sentimiento de debilidad negocial y de escasez de posibilidades y alternativas.
- b) Modelos de sumisión, cuya finalidad es alterar la estructura estratégica del juego y forzar la decisión del adversario en el sentido que nos conviene. La credibilidad es un elemento fundamental de los instrumentos mediante los que se pretende conseguir ese cambio de estructura.

Es muy importante considerar que los siguientes elementos o características que dan paso de la confrontación posicional a los procedimientos integradores en la negociación son:

- Explorar los intereses de cada parte.
- Detectar los intereses comunes, los divergentes y los antagónicos.
- Generar a partir de esa exploración nuevas propuestas.

²¹ Material de trabajo del curso de especialización en nuevos modelos de estrategias avanzadas de negociación y mediación. Toledo, España, 2013.

- Organizar los intercambios y transacciones que optimicen las utilidades de los negociadores.
- Remitir la resolución de los aspectos más conflictivos a criterios independientes de la voluntad de las partes.

Existen confusiones o elementos que integran características o elementos similares y diferentes ente los mecanismos de mediación y negociación, por ello en la siguiente tabla se muestra algunas diferencias entre la mediación y negociación, ya que muchas veces se confunden dichos mecanismos.

Diferencias entre la Mediación y la Negociación	
Mediación	Negociación
Se lleva a cabo entre dos o más partes. Se adiciona un “mediador”. El mediador es una tercera parte neutral que se utiliza para facilitar la comunicación entre las partes negociadoras.	Se lleva a cabo entre dos o más partes que están tratando de llegar a un acuerdo mutuo sobre un tema o asunto en particular.
Las partes que están negociando pueden comunicarse directamente entre sí, pero pueden también hacerlo a través de un mediador. Esto puede ser efectivo, especialmente cuando las partes ya no pueden comunicarse efectivamente entre ellas por la fuerte carga emotiva que acompaña su interacción.	Las partes en la negociación se comunican directamente entre sí. En muchos casos esto conduce a una ruptura de la comunicación, especialmente cuando las negociaciones devienen emocionalmente cargadas.
El mediador tiende a focalizar la atención en las necesidades e interés de cada parte.	Muchas veces el foco de la atención se centra en los derechos y posiciones de cada parte.
Todas las partes están de acuerdo sobre quien debe ser el mediador.	Las partes opuestas tienen poco control sobre quién realiza la negociación para la otra parte.
La solución final no está basada en el monto de “poder” que cada parte muestra en la mesa de negociaciones. Los acuerdos de la mediación perduran a través del tiempo, ya que ellos son el resultado directo del	Cuando la negociación se completa, una parte puede seguir sintiendo que el acuerdo final no es completamente justo o que la solución no ha sido imparcial. Esto puede conducir a futuros

control que tienen los participantes del proceso a través del cual ha llegado a un acuerdo que satisface respectivamente sus necesidades e intereses. La mediación a menudo facilita el camino a futuras negociaciones.	problemas en otras negociaciones. En algunos casos la parte "fuerte" gana y la parte "débil" pierde.
La mediación usualmente conduce a una solución rápida.	En dependencia de la situación, la negociación puede ser un proceso largo.

Fuente: Monsalve, T. "Estrategias y tácticas de negociación". Clad. Caracas 1988 (Citado por: Fuentes Ávila, Mara, "Mediación en la solución de conflictos. Ed. Centro Félix Varela. La Habana").

La estrategia fundamental en el proceso de la negociación es lograr influir en la percepción de la contraparte mediante:

- Mediante del intercambio de información.
- Mediante la persuasión.
- Mediante posiciones adoptadas y acciones ejercidas durante el proceso de negociación.

Sin duda alguna el elemento principal en la negociación distributiva es la información, en el cual se debe aprender a leer las actitudes, caras, conducta (lenguaje corporal), analizar las acciones de la contraparte e interpretar el lenguaje verbal y no verbal.

1.2.2. Mediación.

Si buscamos al origen histórico de la mediación, llegaremos al origen de la humanidad, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto, así tenemos que el conflicto es connatural al ser humano y a los grupos que lo integran, su génesis es la vida en comunidad, pero también los procesos autocompositivos, los cuales han estado permanentemente con la humanidad, en cada tribu o cultura pasada han estado presentes formas para resolver conflictos o disputas.

La mediación, tal como ahora la conocemos, no es sino una adaptación actualizada de lo que ya existía en otras culturas, aunque valdría la pena guardar proporciones al respecto en otras épocas, un breve repaso histórico del mismo podemos encontrarlo en las siguientes líneas, sin querer parecer que su institucionalización es muy reciente, apenas a mediados del siglo pasado, y que para finales del siglo su implementación quedo de manifiesto no solamente dentro del plano legal sino del práctico, pero veamos cuál ha sido el recorrido histórico de dichos mecanismos alternativos.

En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio²² afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse; en su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención contendiente, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta república la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.

En África era costumbre reunir una "asamblea vecinal" para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes, quien de alguna manera representaba de acuerdo a su experiencia y edad, la persona en quien recaía tal responsabilidad.

En muchas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los "círculos familiares" han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros, y en donde el jefe de familia es quien se coloca en posición de ventaja sobre los demás en muchos sentidos de su convivencia. Los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, para ayudarlos a coincidir en pacificadores acuerdos. Se observa que, a medida que la "familia extensa" se fue reemplazando por la "Familia nuclear",²³ los mecanismos formales fueron supliendo a los informales en la resolución de conflictos, al respecto la familia

²² Es una de las figuras más influyentes de China, creador del Confucianismo. La esencia de sus enseñanzas se basan en la buena conducta en la vida, el buen gobierno del Estado (caridad, justicia y respeto a la jerarquía), el cuidado de la tradición, el estudio y la meditación.

²³ Dicho término es empleado en el mundo occidental para designar una unidad familiar conviviente que contiene un solo núcleo familiar. Y comprende a un grupo formado por los miembros de una pareja, sus hijos no casados si los hay, o por un adulto y sus hijos.

ha sido el antecedente inmediato a la mediación, por su propia dinámica tanto al interior como al exterior.

Los grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas, y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular.

La tendencia hacia la mediación se está manifestando cada vez más y muchas veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad, por ejemplo: Hawai tiene la tradición holoponopono, en Palestina, la Sulka, la gente del Cáucaso hacen intervenir a sus ancianos.

Actualmente aún, la efectividad de la mediación, depende del campo en que se aplique, y que sus formas y objetivos sean equilibrados y cooperativamente constructivos.

Existen fragmentos filosóficos presocrático²⁴ como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este..." y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario.

La mediación como un MASC es un medio del cual las propias partes en conflicto acuerdan encomendarse a un tercero para que les ayude en el proceso de consecución de una solución mutuamente satisfactoria de la situación de enfrentamiento en la que se encuentran.²⁵ En esencia, el mediador aporta sus habilidades y conocimientos para solventar los problemas que impiden el diálogo entre las partes, la función de este es esencialmente comunicativa, su intervención, por lo tanto, estará tanto más justificada cuanto mayor sea la necesidad de restablecimiento de la comunicación entre las partes.

²⁴ La filosofía presocrática es el período de la historia de la filosofía griega que va desde el nacimiento mismo de ésta, con Tales de Mileto (nacido en el siglo VII a. C. hasta las últimas manifestaciones del pensamiento griego no influidas por el pensamiento de Sócrates, aun cuando sean cronológicamente posteriores a él. Y basaron sus teorías en la especulación sobre el principio material de la naturaleza.

²⁵ Virgós Soriano, Miguel y Cristian Gual Grau. *La mediación como alternativa*. Del área de procesal y derecho público de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona). Artículos p. 21-29

Ovalle Favela refiere que la función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación.²⁶

La mediación es un proceso negociador que con dirección de un tercero neutral, que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control e intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas.²⁷

Por su parte, Enrique Urquidi señala que la mediación es un proceso mediante el cual las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral, buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción, y después amplía ...la mediación puede ser concebida como una colección de técnicas de negociación que permite restablecer o reforzar la confianza y el respeto entre los participantes, fortalece la autodeterminación y, en su caso, ayuda a minimizar los efectos adversos de una ruptura definitiva de relaciones.²⁸

Folberg y Taylor apuntan que la mediación es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades".²⁹

²⁶ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. 4a. ed., México, Oxford University Press, 1998, p. 26.

²⁷ Calcaterra, Rubén A. *Mediación Estratégica*. Barcelona España. Gedisa, 2002. p. 11.

²⁸ Urquidi, Enrique. *Mediación, Solución de conflictos sin litigio*. Centro de Resolución de Conflictos, Querétaro, 1999, p. 19.

²⁹ Folberg, J. y Taylor, A. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa,

Picker la define como “un proceso que emplea un tercero neutral, -mediador- que facilita las negociaciones entre las partes en conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable.”³⁰

De manera que la mediación es un sistema autocompositivo flexible fundamentado en el poder y confianza; en el primero a través del empowerment entre las partes, imparcialidad y neutralidad, y el segundo a través de la voluntariedad, confidencialidad y proactividad; fortaleciendo la autonomía de la voluntad, poder y respeto de las partes involucradas en el conflicto. Es importante mencionar que los elementos para que exista mediación son:

- El conflicto.
- Las partes.
- El mediador.
- El procedimiento.

Horowitz³¹, manifiesta que para recurrir al proceso de mediación se requiere:

- Deseo de eficacia: minimiza costos, enmarcan la ayuda de un tercero neutral.
- Actitud hacia el sistema: la privacidad favorece la toma del control del conflicto.
- Factores individuales: evita la publicidad del conflicto, vertebrar los propios intereses.
- Preocupación y respeto por la relación.

El proceso de la mediación es facilitado por el tercero neutral e imparcial denominado mediador, el cual esta capacitado y no tiene poder de decisión en el proceso, solo asistirá a las partes en el desarrollo de una comunicación

1997, p. 27.

³⁰ Picker Benmet, G. *Guía práctica para la mediación*, Buenos Aires, Paidós, 2001, p. 16.

³¹ Rozenblum de Horowitz, Sara. *Mediación*. Ed. GRAO, Barcelona, 2007.

eficaz, acuerdo satisfactorio y factible; la acción del mediador se basara en la asimetría³² funcional que se da entre los intereses y necesidades que lleguen a tener las partes en el conflicto que los relaciona.

Los mediadores deben responder de forma profesional y eficaz a los procesos de los MASC con los siguientes aspectos:

- Dejar que las partes se escuchen y se entiendan.
- Enfocarse, es decir respetar cada etapa de los procesos y no querer prematuramente que las partes lleguen al acuerdo.
- Centrarse en las partes y no en el conflicto.
- Seguir la flexibilidad de los procesos.
- Permitir a las partes elaborar su agenda, reservar las ideas sobre el acuerdo y ser hábil para la proposición de los intereses.
- Invitar a negociar, el especialista debe desarrollar la confianza y legitimar a las partes, ser transparente, imparcial y tener paciencia, ya que desde el inicio del proceso las partes

Los mediadores han de actuar como controladores del proceso, pero no de los resultados, que quedan en manos de las partes, por lo que algunas funciones que deben cubrir son:

- No asumir la responsabilidad de transformar el conflicto, que corresponde a las partes
- Ayudar a las partes a identificar y satisfacer sus intereses y necesidades
- Asistir a las partes a comprenderse y a sopesar sus planteamientos
- Contribuir a que se genere confianza entre las partes y en el proceso
- Proponer procedimientos para la búsqueda conjunta de soluciones
- No juzgar a las partes. Estar atentos a los valores por los que se guían

³² Cuando se habla de asimetría se refiere a la relación asimétrica que es el poder, el cual derivará en la formación y experiencia del saber del mediador, de acuerdo a las necesidades de legitimación de las partes.

o dicen guiarse

- El mediador no es el psicólogo o terapeuta, no valora, no da consejos, no toma decisiones, la decisión debe salir de las partes
- Su fin es mejorar la comunicación de las partes y por tanto su relación

La mediación puede intervenir en conflictos interpersonales que suceden en la vida diaria ayudando a que las partes lleguen ellas mismas a un acuerdo. Desde esta perspectiva, entendemos que el conflicto forma parte natural de nuestras relaciones cotidianas, somos individuos con necesidades, preferencias, puntos de vista y valores diferentes, por lo que es inevitable que entremos en conflicto; lo importante es cómo lo afrontamos.

Partimos de la idea de que los conflictos son oportunidades de transformación si se crean alternativas de solución pacíficas y equitativas para mejorar las relaciones y por tanto la convivencia. Transformar ese conflicto en elemento enriquecedor para las partes requiere la utilización de ciertas habilidades y procedimientos, uno de ellos es la mediación; por lo que podemos apuntar que los principios de la mediación estarían englobados en los siguientes puntos:

- Se trata de un acto cooperativo NO competitivo.
- Está más orientado hacia el futuro que hacia el pasado, ya que su fin es mejorar las relaciones.
- No se da el “yo gano / tú pierdes” sino que hay dos posibles ganadores.
- Exige honestidad y franqueza.
- Es un proceso voluntario, requiere que ambas partes estén motivadas.
- Se preocupa por las necesidades e intereses en vez de las posiciones.
- Intenta homogeneizar el poder.
- No es amenazante, no es punitivo.

- Es un proceso totalmente confidencial.
- Es creativo, requiere la aportación de nuevas ideas y nuevos enfoques para la transformación del conflicto y la mejora de las relaciones.

Las clases dentro del proceso de la mediación pueden ser formal e informal.

- La mediación formal es reglada, tiene que contar con estructuras, la realiza el equipo de mediadores y está orientada hacia el acuerdo.
- La mediación informal puede darse espontáneamente y practicarla cualquiera, no necesita estructuras y no persigue necesariamente el acuerdo.

En el proceso de mediación formal existe la figura del tercero llamado mediador. En la primera parte, o pre-mediación, se actúa con las partes por separado creando las condiciones que faciliten el acceso a la mediación.

Ya en el proceso de mediación se hace una presentación en la que se expone quien es el mediador y en su caso de requerir un co-mediador se procede a lo mismo, se les describe cómo va a ser el proceso dejando muy claras las reglas del mismo, así como hacerles ver que el mediador y co-mediador solo fungirán como facilitadores de la comunicación, con el objeto de que ellos sean quienes identifiquen y aborden las posibles soluciones de su conflicto. Se procede a contar por separado cómo ha sido el conflicto y cómo se han sentido, a expresar cada uno sus posiciones e intereses, las partes se han de escuchar mutuamente y proponer soluciones.

Posteriormente se han de acordar aquellas soluciones que sean satisfactorias y justas para las dos partes, la cual se constituye y consolida formalmente ante un acuerdo firmado por ambas partes en el que quedan claramente expresados los compromisos a los que cada uno ha llegado.

La mediación permite sacar a la luz problemas que no sabríamos cómo resolver, siempre que las dos partes, voluntariamente, accedan a intentar

encontrar una solución conjunta.

Respecto a las prácticas de mediación, algunas ventajas que otros institutos que la están llevando a la práctica señalan que:

- Reducción del número de conflictos y, por tanto, del tiempo dedicado a resolverlos.
- Contribuir a mejorar las relaciones interpersonales, a desarrollar la capacidad de diálogo y a la mejora de las habilidades comunicativas, sobre todo la escucha activa.
- Aumentar el desarrollo de actitudes cooperativas en el tratamiento de conflictos, al buscar juntos soluciones satisfactorias para ambos.
- Ayudar a reconocer y valorar los sentimientos, intereses, necesidades y valores propios y de los otros.
- Contribuir a desarrollar actitudes de interés y respeto por el otro.
- Coadyuva el proceso judicial como mecanismo alternativo y complementario, por lo tanto hace real la justicia efectiva.

1.2.3. Conciliación.

La conciliación es una figura contemplada por la ley, pero cuyo fundamento es la voluntad de las partes. Su característica, es que el conciliador, es el encargado de darle a conocer o de darle a las partes una solución o arreglo satisfactorio dentro del marco de la legalidad, salvaguardando sus derechos de cada una de las partes.

La conciliación según Prieto es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe

discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitado del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario.³³

El autor Jaime Guasp la conceptualiza como un proceso de cognición (la conciliación) especial por razones jurídico-procesales, por el que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal o ulterior, también de cognición, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes.³⁴

La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco la describe como el procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común.

En la conciliación la figura del tercero reconocido como conciliador empieza a tener un grado de poder en el conflicto con el hecho de que pueda sugerir opciones de solución a las partes, aquí las propuestas conciliatorias sólo tendrán efecto vinculante si las disposiciones son voluntarias. Según Junco Vargas las principales características o capacidades del conciliador son:

- a) Escuchar con empatía.
- b) Tener capacidad investigativa.
- c) Tener paciencia.
- d) Generar confianza.
- e) Imparcialidad.
- f) Ser transparente.
- g) Distender al ambiente.
- h) Utilizar la creatividad.
- i) Usar adecuada y eficazmente la comunicación.
- j) Debe argumentar.
- k) Debe ser un tercero.
- l) Debe conocer el conflicto.
- m) Debe ser orientador y dirigente.

³³ Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. *Derecho procesal civil*. Madrid, Tecnos, s/f, p. 418.

³⁴ Montero Aroca, Juan. *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1981. p. 196.

- n) Debe ser atento y fomentar dicho comportamiento en las partes.
- o) Debe ser un experto.

En el caso de México en diversas entidades el procedimiento de Conciliación y Mediación son similares, en ocasiones el proceso que se lleva de Conciliación integran elementos, herramientas y/o técnicas de la mediación y viceversa. Por lo que se ha considerado en un apartado posterior ahondar en dichos mecanismos.

1.2.4. Arbitraje.

El arbitraje es el método por el cual las partes acuerdan someter su controversia a un tercero físico o a un tribunal constituido para tal efecto, aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final el laudo o resolución como arreglo final.

Es un método que involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas”.³⁵

El arbitraje es un método extrajudicial o no litigioso que se utiliza con mayor frecuencia para la solución de controversias internacionales, en este proceso se emite una resolución jurídica; en el arbitraje se trata de una jurisdicción ad hoc creada especialmente para la controversia, mientras que en el ámbito judicial, el órgano es preexistente al conflicto, y puede decidir conflictos en general.

Cortés Figueroa señala que el arbitraje consiste en el conocimiento y decisión de un conflicto de intereses por una persona (o conjunto de personas) que no son juzgadores oficiales (entiéndase estatales) sino particulares a quienes se somete el caso o casos concretos”.³⁶

³⁵ Pereznieto Castro, Leonel (coord.) *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000. p. 12.

³⁶ Cortés Figueroa, Carlos. *En torno a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1994. p. 96.

Los elementos que constituyen el arbitraje son:

- El acuerdo de voluntades mediante una cláusula compromisoria.
- El árbitro es designado por el juez.

Las características del arbitraje según Gorjón son:

- Es un proceso especializado, menos ritualista y rápido.
- Es simple e informal.
- Armoniza la relación comercial, no se pierde.
- Se satisfacen intereses particulares y no fines públicos.
- Es confidencial como proceso.
- El proceso se desarrolla conforme a derecho y equidad.
- Se desarrolla de forma institucional o ad hoc.
- Es vinculante.
- Se equipara con las sentencias.

Las principales aplicaciones del arbitraje se encuentran en:

1. El derecho internacional (público y privado).
2. Derecho Privado en el Derecho Mercantil.
3. En algunos estados de la República Mexicana, se ha extendido esta figura de manera expresa en asuntos civiles y familiares.

La intervención del tercero llamado árbitro a diferencia del conciliador y el mediador, impone la solución. En este sentido, la naturaleza de la función del árbitro es idéntica a la del juez, por lo que tanto el arbitraje como el proceso pertenecen a la heterocomposición.³⁷ En el arbitraje el laudo arbitral es la

³⁷ Para comprender la generalidad de los MASC, es importante describir que se clasifican de acuerdo a:

Auto-compositivas. Es la forma de solucionar los conflictos con la participación activa de las partes, son las únicas que cuentan con el poder y la facultad para dar fin a la controversia. Dentro de esta forma tenemos: la negociación, la mediación y la conciliación. A la conciliación como a la mediación, también se les conoce como medios o formas de negociación asistida, en dichas gestiones de conflicto, la participación del tercero no es decisoria, pero participa

resolución que concluye con el procedimiento.

Los asuntos de orden público y de derecho irrenunciables, no pueden ser objeto de acuerdos entre particulares, por lo que se considera que el arbitraje en material penal no procede, ya que el estado es el único que no puede ejercer la potestad punitiva a los particulares.

1.3. Concepto y función de la mediación y conciliación.

En México el proceso de la mediación y la conciliación muchas veces llega a confundirse, en ocasiones el tercero llega a implementar o desarrollar herramientas y/o técnicas de uno u otro mecanismo en un proceso.

Si bien estos dos mecanismos comparten similitudes, es importante distinguir e identificar las diferencias entre ellos, ya que esas particularidades serán imprescindibles para el proceso que el tercero lleve a cabo.

Similitudes y Diferencias entre mediación y conciliación

SIMILITUDES	DIFERENCIAS
<ul style="list-style-type: none">• Uso de las mismas técnicas y herramientas, ya que la base de las mismas es facilitar la comunicación entre las partes.• Evitan el proceso o lo terminan.• La facultad de llegar al arreglo corresponde a los participantes, ya que el tercero interviniente no puede imponerlo, a diferencia del arbitraje o el proceso judicial.• La casi total ausencia de formalidades.• Preponderancia de la oralidad.• Principio de inmediatez.	<p>El conciliador puede hacer propuestas de arreglo a las partes. El mediador carece de dicha facultad.</p> <ul style="list-style-type: none">• La conciliación puede ser una fase procesal, la mediación generalmente no lo es.• El mediador no es necesariamente un perito en derecho, y el conciliador normalmente lo es.

Fuente: Vado Grajales, Luis Octavio. Medios Alternativos De Resolución De Conflictos. www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf, p. 384.

En el caso de la conciliación, en este se hace más fuerte la presencia del tercero; el cual propone soluciones al conflicto; la conciliación es una imagen

facilitando la comunicación entre las partes.

Hetero-compositivas. Es una forma de solucionar un conflicto de intereses en la cual la decisión de la misma se deja en poder de otras personas, las partes no tienen la decisión de sus problemas en sus manos, sino en poder de un tercero. Estos son: El arbitraje y los juicios o jueces ordinarios. Son conocidos también como medios adversariales de solución de conflictos. (actor y demandado=adversarios) partes del conflicto mismo.

contemplada por la ley, se fundamentó en la voluntad de las partes; su característica, se encuentra en ser la encargada de otorgar a las partes la solución o arreglo satisfactorio dentro del marco legal.

La conciliación y mediación son mecanismos consensuales, rigurosamente voluntarios, que sólo pueden aplicarse cuando existe una anuencia claramente expresado por las partes involucradas.

El tercero profesional es un facilitador de acuerdos mutuamente consentidos por las partes, su rol no debe ser confundido con el asesoramiento jurídico ni con el psicológico, ya que no se tratarán conflictos intrapersonales, (psíquicos) sino interpersonales.³⁸

En el caso de la mediación es importante hacer del conocimiento que existen una variedad de modelos de mediación, sin embargo a continuación sólo se presentan los tres principales modelos del mismo:

Modelos de mediación

	TRADICIONAL Harvard	TRANSFORMATIVO Bush y Folger	CIRCULAR- NARRATIVO Sara Cobb
La mediación	Negociación colaborativa asistida por un tercero para resolver un problema	Oportunidad para desarrollar el potencial de cambio de las personas al descubrir sus propias habilidades	Proceso para llegar a acuerdos transformando la narrativa de confrontación, por una historia alternativa que posibilite el cambio
La comunicación	Se centra en contenidos verbales Diálogo= "comunicación bilateral efectiva"	Se centra en el proceso Relacional	Es un proceso complejo que incluye el contenido y la relación: qué se dice, cómo se dice y dentro de qué contexto
El mediador	Es un facilitador de la comunicación, experto	Facilita la transformación de la	Busca transformar la historia y la

³⁸ Farré, Sergi. *Gestión de conflictos: taller de mediación*. Un enfoque socioafectivo. Ariel, Barcelona, 2004. p. 72.

	en dirigir la discusión	relación	relación
El conflicto	Un obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades	Oportunidad de transformación	Historia interpersonal de malestar y confrontación donde mi identidad y mi yo o <i>self</i> , han quedado mal posicionados
Métodos	Aireación del conflicto= catarsis o descarga de las emociones asociadas al conflicto Neutralidad: Imparcialidad y equidistancia del mediador Ir del caos al orden	“Empoderamiento” Co-protagonismo Preguntas circulares	- Reflexión y comprensión - Reconocer y aumentar las diferencias - Legitimar a las personas - Generar nuevos significados - Generar contexto de Confianza
Metas	Lograr el acuerdo Disminuir diferencias entre las partes	Modificar la relación entre las partes, sin importar si llegan o no a un acuerdo	- Reflexión más que aireación - Cambiar el significado - Transformar la historia - Lograr acuerdo, si es Posible

Fuente: Universidad externado de Colombia dirección de derechos humanos y acceso a la justicia Bogotá Colombia, *Proceso de mediación y habilidades del mediador*, Santafé de Bogotá, Abril de 2002. Véase: <http://atecex.uexternado.edu.co/mediador/documentos/habilidades.pdf>

De estos tres modelos es importante mencionar que el modelo Harvard en ocasiones se confunde con el proceso de negociación, si bien esta basado en las negociaciones no es lo mismo, por que al igual que las diferencias de los mecanismos de solución de controversias, en los modelos existen diferencias en el proceso, que pueden recaer en las preguntas, en la intervención del mediador, en la percepción de las partes que se identifican más, en el trayecto que duren estos mecanismos.

A continuación de forma general veamos las doce etapas del movimiento del mediador y situaciones críticas que deben ser afrontadas, para hacer que la mediación y su proceso logre el éxito de las partes, inclusive del propio mediador.³⁹

- Contactos iniciales con las partes en disputa.
- Elegir una estrategia para orientar la mediación.
- Recopilar y analizar la información de antecedentes.
- Idear un plan detallado de mediación.
- Creación de confianza y cooperación.
- Comienzo de la sesión mediadora.
- Definición de las cuestiones y elaboración de una agenda.
- Revelación de los intereses ocultos de las partes en disputa.
- Crear alternativas de arreglo.
- Evaluación de alternativas de acuerdo.
- Negociación definitiva.
- Obtención de un acuerdo formal.

Respecto de los principios del tercero en los MASC podemos mencionar, los siguientes valores o características que los definen como tal:

- Voluntariedad.** La participación de las partes en el procedimiento debe ser por su propia decisión y no por obligación.
- Confidencialidad.** Lo tratado en el proceso no podrá ser divulgado por el tercero profesional, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señala.
- Flexibilidad.** El procedimiento debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares.
- Neutralidad.** El tercero profesional mantiene una postura y

³⁹ *Ibidem*, Pp. 68-69.

mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento.

- Imparcialidad.** El tercero profesional actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a las partes con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.
- Equidad.** El tercero profesional debe procurar que el acuerdo al que lleguen las partes involucradas en el conflicto sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero.
- Legalidad.** Serán objetos de estos las controversias que se susciten de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca.

La función del tercero profesional en los MASC, debe poseer ciertas cualidades que podrían ser las siguientes, o que debe cultivar o tener en cuenta:

- Es un catalizador, facilitador al servicio de las partes en su empeño de llegar a un acuerdo.
- Sugiere, recomienda, persuade, orienta, asesora, advierte.
- Facilita la comunicación.
- No es un juez, ni un fiscal, ni un terapeuta, ni un policía.
- No impone, no decide, no juzga, no sanciona.
- Es respetuoso, tolerante, generador de respeto.
- Es generador de confianza.
- Es garante de confidencialidad.
- Generador de credibilidad.
- Generador de imparcialidad.
- Promueve corresponsabilidad.
- Actúa bajo criterios de equidad, responsabilidad social y garantía de los derechos humanos.
- El principio que orienta su acción es a cada uno según sus derechos, de cada uno según su responsabilidad social.

De los mecanismos alternativos de solución de controversias (negociación, conciliación, arbitraje, etc.) el que ocupa el lugar de privilegio es la mediación, ya que es una de las mejores formas que tiene el ser humano, de mejorar y resolver todas aquellas situaciones de crisis que dificultan su vida de relación, logrando con ello la paz interior que lleva a consigo un mejoramiento de la propia vida y repercute positivamente en la sociedad.⁴⁰

El dispositivo de la mediación otorga la palabra a los sujetos que padecen y el mediador escucha, desde una posición neutral, sus relatos (verdades que en tanto sujetos se constituyen en verdades subjetivas) para evaluar (éste es el saber del mediador) si podrán diseñar estrategias consensuadas y conseguir aquello que dicen necesitar y acompañarlos en este proceso sosteniendo su conflicto.

El implemento en cada país de América Latina ha tenido al menos tres apartados de motivaciones o justificaciones a saber. Por una parte están quienes los promueven como mecanismos para aumentar el acceso a los sistemas de resolución de conflictos.

Los sistemas formales, en una muy extendida visión, son engorrosos, lejanos a la gente y caros, por lo que muchas personas, los de menores recursos, se ven excluidos de ellos. Se le critica a los procesos judiciales en ser concebidos en función de los casos excepcionales y no en los de la norma general.

Al tratar de que ninguna situación quede sin una solución procesal, por más extraña que sea, se establecen innumerables vericuetos e instancias que terminan alargando y encareciendo innecesariamente los procesos. La marginación que ello genera en los pobres los lleva, en general, a solucionar en forma deficiente sus problemas o, simplemente, a dejarlos sin solución alguna. En ambos eventos se produce no solo una situación de injusticia, sino también el germen de conflictos futuros potencialmente más radicales, complejos y violentos. Lo que hacen los medios alternativos de solución de controversias no

⁴⁰ Aiello, *op. cit.* p. 42.

es otra cosa que suplir la provisión de un servicio que el estado no está en condiciones de entregar a través de los tribunales. Los MASC, permiten acceder a una solución para problemas que de otra manera no la tendrían.

Existe una segunda aproximación al tema, justificándose en ella los MASC como mecanismos eficientes para descargar a los tribunales de una parte de la enorme cantidad de trabajo que los abruma y con la cual no pueden lidiar eficientemente. En este caso, los destinatarios de los MASC no son necesariamente las personas pobres aquellas que están marginadas del sistema de justicia, sino aparejan precisamente un reencauzamiento de aquellos casos que si logran llegar a los tribunales (cuyos titulares, como se sabe, no son generalmente los más pobres).

Finalmente, hay un tercer grupo de promotores de estos sistemas que los justifican ya no por ser una alternativa más barata, ni por constituir los mecanismos con que cuentan los privados para resolver conflictos en los que al estado no le interesa intervenir. La razón es muy distinta, justifica la existencia de estos sistemas (MASC), por razones sustantivas, porque las soluciones que en ellos se alcanza son de mayor calidad que las judiciales.

Capítulo 2

Los MASC en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

2.1. El Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

En este apartado abordaremos un poco de historia sobre el Poder Judicial del Estado de Tabasco, quien se encarga de realizar procesos sobre conciliación. En el año de 1808 la provincia de Tabasco dependía políticamente del virreinato de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, en tanto que administrativa y eclesiásticamente seguía dependiendo de la intendencia de Yucatán.⁴¹

En el año de 1809 en el Ayuntamiento, administraban la justicia ordinaria dos alcaldes electivos formalmente con jurisdicción de la Capital de la entidad y sus suburbios. Durante el primer Congreso Hispanoamericano de los tiempos modernos, reunido en la Península Ibérica con el carácter de Cortes Extraordinarias, nació el Poder Judicial, autónomo e independiente del Legislativo y Ejecutivo.

Conforme al artículo 17 de la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley", razón por la cual es que se conoce con ese nombre.

Las acciones del Poder Judicial en Tabasco, han sido el resultado de un concurso de elementos socioeconómicos, políticos, culturales e ideológicos que han incidido en la administración de justicia y en las prácticas globales de ese poder a lo largo y ancho de la entidad, tales acciones se han agrupado en tres vertientes, según Ortiz Ortiz:

- a) Función de índole puramente sociológica por la razón de orientarse a esclarecer la veras de los hechos como se desprende de su enunciado:

⁴¹ Piña Gutiérrez, Jesús A., Daniel A. Barceló Rojas. *Tabasco historia de las Instituciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República, México, 2010. p. 3.

plantear e investigar los hechos destacando lo esencial ante una multitud de incidentes y afirmaciones costosas y contradictorias de las partes.

- b) La función primordialmente jurídica, en cuanto que trata de comprender las normas, interpretar su espíritu, conocer la voluntad de la autoridad y el sentir del pueblo, desde el punto de vista de la totalidad del orden jurídico, dicha actividad se expresa en los siguientes términos: encontrar y adaptar las proposiciones jurídicas de la ley fundamental, interpretando la voluntad del legislador y conociendo al del pueblo el bienestar del estado.
- c) La función crítica y normativa, es decir, el poder judicial se propone juzgar sobre el caso concreto determinando las aplicaciones de la justicia social, la cual debe concordar con los elementos centrales de la ley fundamental; la función expresada de la forma siguiente: aplicar la proposición jurídica que corresponde a los hechos averiguados, la toma de decisiones según las necesidades de la vida jurídica y de las consecuencias, como reparación de daños, penas, etc.

Se podría conceptuar al poder judicial como aquel poder que tiene la potestad y capacidad en sí mismo de declarar que un hecho conforme o contrario a la ley para establecer su imperio si ha sido perturbado, desconocido o puesto en duda; es decir restablecer en juicio o comparación entre la ley.⁴²

En Tabasco, correspondió al gobernador coronel Francisco de Heredia y Vergara, disolver los ayuntamientos constitucionales y abolir la Constitución de Cádiz a finales de 1814.

El 24 de mayo de 1820, se juró por segunda ocasión la segunda Constitución de Cádiz en la plaza mayor de Villahermosa, pero al año siguiente llegaron noticias a Tabasco de la consumación de la independencia y promulgación del

⁴² Ortiz Ortiz, Martín, Coord. *Historia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco 1824-1920*, UJAT, TSJ, Villahermosa, Tabasco, 1994. p. 4-7.

Plan de Iguala, mismos que fueron jurados el 8 de septiembre de 1821, en este año se eligió, de acuerdo con la mencionada Constitución el Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa.

Un breve análisis de los periodos constitucionales de Cádiz, entre 1810 y 1821, así como de la constitución española de 1812, permite concluir que esta legislatura influyó de manera sustancial en el constituyente mexicano de 1823-1824 y en la Constitución federal.⁴³

Este esquema de los tres poderes se retornó al declararse la emancipación y soberanía de México frente a la metrópoli española, expandiéndose a todo el territorio de la Nueva España en proceso de liberación y autonomía. Tabasco, mediante la Diputación Provincial, el Ayuntamiento, las demás autoridades y los representantes del pueblo, declaró su independencia, el 31 de agosto de 1821, con la jura del Plan de Iguala⁴⁴,⁴⁵ y los Tratados de Córdoba⁴⁶ en presencia de

⁴³ Piña, *op. cit.* P. 6.

⁴⁴ El Plan de Iguala (1821), también conocido como el *Plan de las Tres Garantías* (*Plan Trigarante*) fue proclamada el 24 de febrero de 1821, en la etapa final de la Guerra de la Independencia de México. El plan fue un intento para establecer una base constitucional para un Imperio mexicano independiente. El Plan de Iguala se proclamó de la ciudad de Iguala, en el estado actual de Guerrero. El Plan de Iguala trataba aspectos referentes a la Religión, Independencia y Unión de México, por eso es llamado también "Plan de las Tres Garantías". El Plan de Iguala tenía tres objetivos principales: Definición del catolicismo como la religión nacional de México, una declaración de la independencia de México del Imperio Español e igualdad social de todos los grupos étnicos y sociales en el nuevo país.

El Plan de Iguala declaraba que México debería convertirse en una monarquía constitucional, teniendo como modelo a las monarquías europeas de la época, cuya corona sería entregado a Fernando VII de España, en primer lugar, o a cualquier príncipe europeo. Para gobernar al nuevo país hasta la llegada de un príncipe que ocupase el trono del Imperio Mexicano, el plan proponía la creación de una Junta de Gobierno, y posteriormente de una regencia que se encargue de gobernar el país hasta la elección de un nuevo emperador.

El Plan de Iguala aseguraba también la igualdad de todos los habitantes de México, concediendo igualdad de derechos y justicia en todos los aspectos de sus vidas.

⁴⁵ El significado que tuvo el Plan de Iguala en todo México, fue igual en Tabasco. La unión que propició Iturbide entre todas las fracciones encontró eco en dicha provincia, misma que siguió los procedimientos que dictaba la Junta Suprema, gracias a ella se erigió el ayuntamiento de Villahermosa, se coronó Agustín de Iturbide como emperador de México, bajo el nombre de Agustín I, en la plaza mayor de Villahermosa, al mismo tiempo que la Junta Instituyente creada por Iturbide para suplantar al Congreso decretó la formación de la diputación Provincial Tabasqueña. (cita de López Reyes por Barceló y Piña).

⁴⁶ Los Tratados de Córdoba son un documento en los que se acuerda la independencia de México, firmado en la ciudad de Córdoba, Veracruz el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide, (comandante del Ejército Trigarante) y por Juan O'Donojú (jefe político superior de la

Juan Nepomuceno Fernández, comandante general del ejército imperial de México y jefe político de la Provincia del Tabasco Independiente, nombre oficial que conservó a lo largo del Imperio de Iturbide.

A partir de esa fecha se inició el proceso de establecimiento y constitución de los poderes estatales con la elección de los ayuntamientos y la integración del Congreso, cuya instalación se llevó a cabo el 3 de mayo de 1824 por medio de la designación del presidente Fernando María de los Tollos y el secretario Nicanor Hernández Bayona. Ese mismo día, mediante el primer decreto expedido por la I Legislatura de Tabasco.⁴⁷

El Poder Judicial estuvo integrado por los tribunales de 1ra., 2da. y 3ra. instancia; los primeros eran tres, uno por cada una de las cabeceras de Departamento: Tacotalpa de La Sierra, Villahermosa de La Capital y Cunduacán de La Chontalpa, y los demás residían en Villahermosa.

El Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por los electores municipales, tenía como funciones: conocer las causas de nulidad de la 3ra. instancia; declarar cuando hubiera lugar a la formación de causa a diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros y miembros del propio Tribunal "que fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus

Provincia de Nueva España) pero que no contaba con poderes ni autorización del gobierno español. El texto está compuesto por diecisiete artículos que representan una extensión al Plan de Iguala.[1] Dicho acuerdo fue rechazado por el gobierno de España.

⁴⁷ Se instituyó el Poder Judicial del Estado en estos términos: "Queda depositado y reside el Poder Judicial del Estado por ahora en las autoridades que actualmente ejercen" (Art. 8). De ese modo empezó a operar el Poder Judicial en la nueva entidad, a través de los administradores de justicia en las cabeceras de partido. Mas a raíz de la expedición de la primera Constitución Política del Estado, el 5 de febrero de 1825 -con base en los criterios y principios jurídicos expuestos en la Constitución Española, casi transcrita al pie de la letra en tres títulos y en 66 artículos-, se estructuró su organización y funcionamiento en cuatro secciones, a saber: de la administración de justicia en lo general; de la administración de justicia en lo civil; de la administración de justicia en lo criminal; y de los tribunales, en 50 artículos, estipulando que "La administración de justicia en general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la constitución. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, ni mandar a abrir las fenecidas; por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. Y en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de persona" (Arts. 127-129).

obligaciones y salen fuera del círculo de sus deberes" (Artículo 73, fracción XIV).⁴⁸

El establecimiento y funcionamiento del Poder Judicial fue planteado sobre principios y criterios expresados por diversas leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y las distintas constituciones que se sancionaron a través del tiempo. El 17 de mayo de 1825, después de la expedición del primer código fundamental del Estado, se promulgó la "Ley reglamentaria para facilitar la más pronta y recta administración de justicia en lo civil y criminal de su gobierno interior"; y el 27 de octubre de 1827 se decretó la segunda "Ley Reglamentaria para los juzgados y tribunales del mismo Estado".

La década de 1830 se experimentaron los dos modelos de gobierno: federal y centralista.⁴⁹

La Constitución del 16 de noviembre de 1831 estipuló que "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles criminales pertenece exclusivamente a los tribunales" (los cuales eran de 11 y 21 instancia), y atribuyó al Poder Judicial el nombre de Suprema Corte de Justicia del Estado, cada una de cuyas salas tenía un magistrado y dos con jueces, electos por el Congreso. Las salas juntas, antecedente del Pleno, tenían funciones específicas.

Avanzado el siglo XIX se pusieron en funcionamiento elementos jurídicos para fortalecer el ejercicio de la justicia: la creación de jueces de Paz en 1839; la expedición de la Constitución del 17 de agosto de 1850; la Ley Orgánica del Tribunal, del 24 de diciembre de ese mismo año, y el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco (ya con este nuevo nombre), decretado el 16 de diciembre de 1851 por el vicegobernador Manuel Ponz y Aidil.

En estas disposiciones estableció que "El Poder Judicial reside en el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en los individuos que juzgan a funcionarios y en los

⁴⁸ 1. Cerciorarse de las competencias que existían entre los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que introducían las autoridades eclesiásticas; 2. Averiguar las causas civiles y criminales que se intentaban contra los jueces.

⁴⁹ Ortiz. *op. cit.* p. 17.

jueces inferiores" encargados de juzgar a los demás. El Tribunal Superior de Justicia quedó integrado por tres magistrados, el presidente, el pleno, el fiscal, tres salas y un secretario. Una de las principales actividades era la visita a las cárceles, los sábados y a fines de año antes de la navidad, efectuadas mediante un ceremonial solemne en torno a la comitiva de funcionarios encabezada por el magistrado. Se estatuyeron el Juzgado de Primera Instancia de lo criminal con sede en la capital y los juzgados civiles en las cabeceras departamentales; y en general se reforzó el funcionamiento de los juicios conciliatorios y verbales, a cargo de los alcaldes y jueces de paz.

El 4 de febrero de 1870, el Congreso local decretó la "Ley Orgánica para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales del Estado", por la cual se establecieron los siguientes partidos judiciales y su jurisdicción se extendía a las causas civiles y criminales, de hacienda y mercantiles. Aún se seguía observando el decreto de las Cortes Españolas del 24 de marzo de 1813 sobre la responsabilidad de delitos y faltas de servidores públicos en el Estado.⁵⁰

El progreso de la administración de justicia tuvo dos puntos de apoyo en 1883: la Constitución local expedida el 22 de septiembre y la "Ley Orgánica de la administración de justicia y reglamentaria de los Arts. 92, 99, 101 Y 102 de la Constitución del Estado". En esos ordenamientos se declaró que "El Poder Judicial se deposita en el Tribunal Supremo de Justicia y en los diversos

⁵⁰ 1. El Centro, integrado por Nacajuca y San Juan Bautista; 2. La Chontalpa, por Jalpa, Comalcalco y Cunduacán; 3. Macuspana; 4. Huimanguillo; 5. La Sierra, por Teapa, Tacotalpa y Jalapa; y 6. Usumacinta, por Jonuta y Balancán. Los jueces de Paz (propietario y suplente) estaban distribuidos de esta manera: tres en la capital; dos en las cabeceras de partido: Frontera, Nacajuca, Jalpa, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Cárdenas, Huimanguillo, Teapa, Jalapa, Tacotalpa, Macuspana, Jonuta y Balancán; y uno en los poblados de Tamulté de las Barrancas, San Francisco Estancia Vieja, Mazateupa, Guatacalca, Tecoluta, Guaytalpa, Olcuatitán, Oxiacaque, Pueblo Nuevo de Ocuizapatlán, Tamulté de las Sabanas, Jalupa, Soyataco, Mecoacán, Ayapa, Iquiuapa, Chichicapa, Tecoluta de las Montañas, Cupilco, Cúllico, San Felipe Río Nuevo, Santa Ana, Cupilquillo, Ocuapan, Tecominoacán, Mecatepec, Zanapa, Concepción, Tapijulapa, Oxolotán, Puxcatán, Jahuacapa, Astapa, Cacaos, Pueblo Nuevo de las Raíces, Tepetitán, San Fernando, San Carlos\ Montecristo, San Pedro, Santa Ana, Estapilla, Usumacinta y Tenosique. Y los jueces de primera instancia residían en la capital y en Cunduacán, Macuspana, Huimanguillo, Teapa y Jonuta.

juzgados de la administración de Justicia": de 1ª instancia de paz de lo criminal y rurales.

La Constitución aún vigente, expedida el 05 de abril de 1919 por el general Carlos Greene Ramírez, gobernador constitucional que había tomado posesión del cargo el 10 de marzo; y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, del 2 de junio del mismo año, aprobadas por el Congreso Constituyente local, fueron el resultado de las ideas progresistas de revolucionarios prominentes.

El 30 de noviembre de 1966, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia expidió el Reglamento para su propio régimen interior, a efecto de hacerlo más dinámico y de aplicar los preceptos reguladores de la Ley Orgánica de 1948. Así, se creó la biblioteca y se activaron el libro de actas del pleno y el control de los reos bajo fianza, de la correspondencia y de los expedientes, relacionando las entradas de todo asunto, previa la resolución de los más urgentes.

En el ámbito de la modernización de la vida nacional y de la adecuación de las instituciones públicas a los tiempos nuevos de la sociedad, el 27 de octubre de 1990 el Congreso local expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Este ordenamiento afirma que "compete al Poder Judicial del Estado... aplicar leyes civiles y penales en asuntos del fuero común, así como en los del orden federal y castrense en los casos que la Constitución Federal de la República le concede jurisdicción expresa"; y dispone que esté integrado por el Tribunal Superior de Justicia, por los juzgados de primera instancia, civiles, penales, mixtos y de lo familiar, por el jurado popular, los árbitros y algunas dependencias del Ejecutivo Estatal que prevengan las leyes; siendo sus auxiliares en el servicio de la justicia: los presidentes municipales y los ayuntamientos, los directores, jefes y ayudantes de las policías judicial, preventiva, fiscal y de tránsito, los peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, jurados, albaceas, depositarios y similares en funciones que le sean encomendadas por la Ley, los directores del Registro Público de la Propiedad,

del Archivo, del Registro Civil y sus Oficiales, y los notarios públicos y todos los demás a quienes las leyes le confieren ese carácter.

Para la administración de la justicia, el territorio estatal se dividió en 18 distritos judiciales, 17 de ellos correspondientes a los municipios, con sede en la respectiva cabecera, y el Décimo Octavo situado en Villa La Venta para atender las rancherías y ejidos de los municipios de Cárdenas y Huimanguillo. El Tribunal Superior quedó formado por 10 magistrados numerarios con el carácter de inamovibles, para actuar en el pleno y en dos salas penales y una civil, cada una con tres magistrados incluyendo al que la preside.

La Constitución de Tabasco no configuró un sistema con responsabilidades políticas plenas de sus gobernantes, por lo que no se ha conseguido en Tabasco el ideal de la democracia representativa por el que pelearon sucesivamente los héroes de la Independencia, la Reforma y la Revolución, y que plasmaron con épicos esfuerzos en los textos constitucionales federales de 1824, 1857 y 1917, que concluyen en la Constitución estatal de Tabasco de 1919.⁵¹

El poder judicial, entendido como uno de los componentes de un sistema político de pesos y contrapesos fue tomando forma conforme crecían sus facultades y atribuciones, rompiendo muchos de los lazos de dependencia respecto a los poderes ejecutivo y legislativo. Es así como pudo paulatinamente administrar sus propios recursos, nombrar y destituir a su personal y cumplir cabalmente su misión de ser los esclarecedores de las leyes.

La Competencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es aplicar las leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común; en aquellos del Orden Federal y Castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y en los que determinen otras

⁵¹ Ortiz. *op. cit.* p. 180.

disposiciones legales.⁵² El Poder Judicial del Estado se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- El Tribunal Superior de Justicia;
- El Consejo de la Judicatura;
- Los Juzgados Civiles de Primera Instancia;
- Los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia;
- Los Juzgados Penales de Primera instancia;
- Los Juzgados de Adolescentes;
- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia; y
- Los Juzgados de Paz.

La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia; en su relación con los otros Poderes del Estado y autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior.

El Poder Judicial del Estado, tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para ejercer su presupuesto del cual destinará en renglones separados los recursos para sus dependencias y órganos que lo integran.

El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el Estado de Tabasco, reside en la Capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura; con el fin de proveer de justicia pronta y expedita a la ciudadanía con personal que lleve a cabos los servicios de la impartición de una justicia eficaz.

⁵² En el sentido de jurisdicción, como lo señala Edmundo J. Couture, que a su vez deviene de Juez, del latín iudex, iudicis, propiamente "el que indica o dice el derecho". Esta palabra proviene de un arcaico iou-dek-s, compuesto de iou=ius, "derecho" y deik, que es una raíz indoeuropea que significa "mostrar" o "decir"... Citado por Castro, Juventino V., *op. cit.* P. 198. Aunque otros autores hacen derivar "juez" de las voces jus (derecho) y dex (de vindex, vindicador), y tiene a su cargo el iudicare (juzgar), que a su vez viene también del latín, de jus dicere o jus dare, (que dice o da el derecho.) Arellano García, Carlos, *Manual del Abogado*, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 359.

2.2. Integración del Poder Judicial en Tabasco.

German Bidart Campos, apunta que la eficacia del derecho significa, que el titular de tal derecho ha de quedar legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, ha de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.⁵³ En el caso del derecho al acceso a la justicia efectiva, es el reconocimiento o legitimación de los individuos nacionales o extranjeros para acudir a los tribunales para hacer valer, impedir o reparar la violación de sus derechos. En el caso de Tabasco la integración para proveer de justicia a la ciudadanía se conforma de acuerdo al ejercicio formal de sus áreas que a continuación se describen.

2.2.1. Pleno del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza Judicial que determinen la Constitución del Estado y la Ley orgánica.

Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes.

El Pleno estará constituido por los Magistrados numerarios, los supernumerarios e interinos que cubran licencia, y será presidido por quien resulte elegido anualmente por sus integrantes.

2.2.2. Salas del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia se constituye por siete Salas, dos Civiles, cuatro Penales y una especializada en materia de adolescentes, más las que determine el Pleno, en los términos del párrafo segundo del artículo 55 de la Constitución Local, y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las

⁵³ Bidart Campos, Germán. *Sobre Derechos Humanos, obligaciones y otros temas afines*. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, T.I. p. 75.

Salas están integradas por tres Magistrados cada una, (a excepción de la especializada, que es unitaria) y la correspondiente adscripción a éstas será determinada por el mismo Pleno, presididas respectivamente por uno de sus integrantes, elegido anualmente por la propia Sala.

Las resoluciones de las Salas del Tribunal se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar salvo que tuviera algún impedimento legal; cada Sala sesionará por lo menos una vez a la semana.

Todas las Salas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas en una misma materia.

Cada Magistrado contará con un Secretario de Estudio y cuenta, un Auxiliar y personal de apoyo, que podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera y el presupuesto lo permita.

Por motivos extraordinarios podrán integrarse Salas Auxiliares, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine, en las cuales actuarán Magistrados Supernumerarios.

Cuando sea necesaria la función de una Sala Auxiliar, deberá integrarse con tres Magistrados Supernumerarios y conocerá en forma colegiada los asuntos que determine el Pleno del Tribunal, con las prevenciones establecidas para las demás Salas.

2.2.3. Los Juzgados.

Los Jueces que integran el Poder Judicial del Estado duraran cinco años en el ejercicio de su cargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de su puesto en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución y las leyes secundarias aplicables.

La competencia de los Juzgados Civiles está especificada en el artículo 39 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado; la de los Juzgados Familiares viene

determinada en el numeral 40 de la misma Ley, y la de los Juzgados Penales se establece en el 41 del mismo ordenamiento

La competencia de los Juzgados para adolescentes se encuentra establecida en la ley que regula el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco; de manera general, a estos juzgados les compete conocer de los actos de los adolescentes que puedan configurar, dolosa o culposamente, una conducta tipificada como delito por la ley penal.

Los Juzgados de Paz en su competencia, organización y funcionamiento, se deberán ajustar a lo dispuesto por la citada Ley Orgánica, en los términos de lo dispuesto por el artículo 43-Bis, que además señala que los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Consejo de la Judicatura determine.

Cada juzgado se encuentra integrado por un Juez, dos Secretarios, un Actuario y el personal de apoyo que determine el presupuesto.

Los Juzgados de Paz son los llamados también Juzgados Menores o Municipales como ocurre en los Estados de Chiapas, Veracruz y Guanajuato, entre otras Entidades Federativas.

La característica esencial de la justicia de paz es la libre determinación del juzgador, considerando la razón natural, esto es, el sentido común, sin ir contra la ley y los principios jurídicos que rigen el estado de Derecho, considerándose la verdad sabida.

Finalmente, el artículo 42 señala la competencia de los Juzgados Mixtos, que conocerán indistintamente de asuntos civiles, familiares, materia concurrente y penales y de los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Cabe señalar que su existencia se debe al hecho de contar con juzgados fuera de cabeceras municipales o sedes de circunscripción, en virtud de la alta necesidad de su existencia en lugares alejados de las ciudades de cada municipio; sin embargo, debido a la especialización judicial por materias, en nuestro Estado se han creado juzgados de primera instancia de materias civil y

penal en los lugares donde antes existían mixtos, tendiendo éstos a desaparecer.

2.3. Consejo de la Judicatura del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco fue creado legalmente por la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 55 y 55 Bis publicada el 14 de noviembre de 2001 y retomada por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dada a conocer en el periódico oficial del 29 de enero de 2002.

En el artículo 55 de la constitución se establece que *“se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un tribunal superior de justicia, en un consejo de judicatura, en juzgados de primera instancia y en juzgados de paz....”*

Precepto relacionado con la ley orgánica del poder judicial en donde establece en su artículo 2: *“El poder Judicial del Estado se integra y se ejerce en sus respectivos ámbitos de competencia por:*

- I.-El Tribunal Superior de Justicia;*
- II.-El Consejo de la judicatura;*
- III.-Los juzgados civiles de primera instancia;*
- IV.-Los juzgados de lo familiar de primera instancia;*
- V.-Los juzgados penales de primera instancia;*
- VI.-Los Juzgados para adolescentes;*
- VII.-Los juzgados mixtos de primera instancia; y*
- VIII.-Los juzgados de paz”*

El citado artículo constitucional da facultad al consejo para la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Así mismo el consejo determina la división del estado en distritos judiciales, el número de estos, su competencia territorial y en su caso, la

especialización por materia de los juzgados de primera instancia y de los juzgados de paz.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros duraran en sus cargos cinco años, pudiendo ser estos reelectos únicamente para un periodo más y durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El pleno del consejo deberá celebrar cuantas sesiones sean necesarias para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia. Las sesiones se celebraran por lo menos cada quince días y tendrán lugar el día y la hora que se determine en la primera sesión.

2.4. El Centro Integral de Medios Alternos de Solución de Conflictos, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

El Poder Judicial del Estado de Tabasco cuenta con un Centro de Conciliación Judicial, que comenzó actividades el 19 de mayo de 2003, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Centro; actualmente es conocido como Centro Integrador de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

A la fecha, dicho centro funciona con un coordinador y dieciocho conciliadores judiciales, los que ordinariamente laboran con adscripción a los juzgados civiles y familiares, quienes además de conocer de los procesos de mediación, por ser los encargados de realizar la etapa intra-procesal de la etapa de conciliación en los juicios ordinarios civiles y familiares que se tramitan, fungen como proyectistas auxiliando a los jueces a elaborar los proyectos de sentencias.

Los medios alternos de solución de conflictos, se introdujeron en el sistema normativo del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con las reformas integrales realizadas a los Códigos Adjetivo y Sustantivo Civil, en el año de 1997.

En el Código de Procedimientos Civiles se incluyo la actual figura de la conciliación que se realiza en forma obligatoria dentro del procedimiento de los juicios ordinarios civiles y familiares. Además se otorgó a los jueces la facultad

de convocar a las partes en cualquier momento del procedimiento judicial, para tratar de conciliar sus intereses.⁵⁴ Retomando las tendencias internacionales que pugnaban por introducir estos mecanismos alternativos de solución a los sistemas de justicia, ante la crisis que en esta materia se estaba viviendo mundialmente, por la sobrecarga de litigios tramitados ante los tribunales.⁵⁵

Sin embargo, el establecimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema normativo del Estado, inicialmente no tuvo eficacia alguna, pues aun cuando en el año de 1997 se creó e institucionalizó la figura de los Conciliadores Judiciales, quienes desempeñarían la fase intra-procesal de conciliación, no se proporcionó capacitación alguna en esta materia, a los funcionarios que realizarían tan importante labor.

Por el contrario, el antecedente inmediato de lo que actualmente es el conciliador judicial del Estado de Tabasco, recayó en la figura del “proyectista judicial”, quien era el funcionario judicial encargado de realizar los proyectos de sentencias emitidas por los jueces civiles y familiares del Estado, función que actualmente continúan desempeñando (conciliador judicial), pese a conocer también de los procesos de mediación.

No fue sino hasta el periodo administrativo 2000-2006, específicamente en el año 2003,⁵⁶ que iniciaron las capacitaciones académicas para tratar de hacer efectiva esta figura. En esta época también se creó el Centro de Conciliación,

⁵⁴ Artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, Sup. 5697 de 12 de abril de 1997. Última reforma: periódico oficial sup. e: 6915 de 13 de diciembre de 2008.

⁵⁵ Si bien en la actualidad se ha superado la crisis en la administración de justicia, siendo excesivos los procesos litigiosos que se tramitan en los juzgados civiles y familiares del Estado de Tabasco, cierto es que se ha visto incrementado en gran medida, los juicios que se terminan a través de los procesos de mediación.

⁵⁶ Informe Anual de Labores del Poder Judicial del Estado de Tabasco, año 2003. En el apartado denominado Centro de Conciliación Judicial, textualmente se expuso: “...Por otro lado, en febrero de este año, se comenzó con la capacitación intensiva de los treinta y seis conciliadores de todo el Estado, bajo la tutoría del Doctor Miguel Ángel Olguín Salgado. Esta capacitación ha sido incesante y a la fecha ya han sido capacitados alrededor de cincuenta y seis servidores judiciales en total. A este esfuerzo debemos añadir que el quince de mayo de dos mil tres, dentro del marco del IV Encuentro Nacional de Jueces, se inauguró el Centro de Conciliación Judicial del Estado, el cual cuenta con tres salas especialmente acondicionadas para crear un espacio confortable y adecuado para llevar a cabo las pláticas conciliatorias...”

actualmente denominado Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Estado de Tabasco, dándose amplia publicidad a este servicio a través de la radio, prensa, televisión y folletos adjuntos a los traslados mediante los que se realizaban los emplazamientos en los juicios respectivos.

Tales cursos, conferencias y capacitaciones, se extendieron no solo a otros funcionarios judiciales como jueces, secretarios y actuarios judiciales, sino también a colegios y barras de abogados y a las asociaciones civiles relacionadas de alguna forma con el sistema de la administración de justicia.

Esta labor la fortaleció y consolidó la administración judicial (2006), con el mejoramiento de las instalaciones del referido centro, así como con la incursión de diversos cursos y conferencias con expertos tanto nacionales como internacionales, lo que culminó con el proyecto de la maestría en medios alternos de solución de conflictos: mediación, llevada a cabo por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en coordinación con la Universidad Juárez Autónoma del Estado de Tabasco y el Instituto IL3 de la Universidad de Barcelona, España.

Sin embargo, a pesar de que se otorgaran las capacitaciones, cursos, diplomados, posgrados en resolución de conflictos y mediación, no se desarrolla y vincula su capital humano, no conllevan los procesos de mecanismos como su naturaleza lo indica, sino que el proceso de la conciliación utilizan técnicas y/o herramientas de mediación y viceversa.

Otro punto importante es que la entidad tabasqueña mediante el Poder Judicial, publica en el Periódico Oficial sup. D:7302 del 29 de agosto de 2012, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

La cual centraliza el desarrollo de la justicia en un campo netamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y de la Procuraduría del Estado, dejando a un lado el acceso a la justicia de forma equitativa, descentralizada, es decir que se creen y lleven a cabo los procesos de mediación en centros privados, pero de esta ley se ahondará en el siguiente capítulo.

Capítulo 3

Acceso a la Justicia y los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

3.1. Acceso a la Justicia

Como ciudadano universal todos tenemos derechos y obligaciones dentro de una sociedad establecida, la cual esta definida por una serie de factores y hechos sociales que definen y concretizan los factores de estabilidad, bienestar y orden dentro de una sociedad determinada.

Hoy día, el crecimiento poblacional, el desempleo, la desigualdad, el avance tecnológico, la globalización, el incremento de diferencia entre naciones y otros factores, acrecientan el ritmo y dinamismo de vida del ser social, suscitando enfrentamientos o conflictos de carácter latente, emergente y/o manifiesto⁵⁷.

La respuesta del Estado ante estos hechos, esta siendo carente y ausente, como ya se ha mencionado líneas anteriores, el proceso no está cumpliendo con la prontitud de la cual manifiesta, así mismo esta quebrantando uno de los derechos fundamentales del ciudadano como lo es el acceso a la justicia, el cual refiere dos aspectos complementarios, formal y material.⁵⁸

⁵⁷ Las formas de solucionar el conflicto entre dos o más partes pueden ser por autodefensa, autocomposición y heterocomposición. En el caso de los MASC, buscan soluciones de alta calidad, atendiendo a las necesidades específicas de cada conflicto.

⁵⁸ Tesis: XXXI.4 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162 163, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta, Pág. 1105, Tesis Aislada (Constitucional). [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1105. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./ 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica

Con base en los tratados, resoluciones de Naciones Unidas, reglas y códigos de conductas, el derecho internacional determina como contenido mínimo del derecho de acceso a la justicia las siguientes garantías:⁵⁹

- Acceso a la jurisdicción;
- A un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
- A la tutela judicial efectiva;
- A un juicio justo;
- A la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;
- A la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;
- A la presunción de inocencia;
- Irretroactividad de la ley penal;
- Responsabilidad penal individual;
- Derecho a la defensa y asistencia letrada;
- A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin

1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

⁵⁹ **Ortiz Ahlf, Loretta.** *El derecho de acceso a la justicia.* UNAM-IIJ, México, pp. 412 y 413.

- censura;
- Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
 - A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos;
 - A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
 - A ser juzgado dentro de un plazo razonable;
 - A no ser juzgado dos veces por un mismo delito;
 - A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales;
 - A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable;
 - A un intérprete o traductor;
 - A protección contra todo tipo de detención ilegal;
 - Al hábeas corpus o al amparo;
 - A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales;
 - A que en el proceso penal se asegure que la libertad penal se asegure que la libertad penal será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva como la excepción;
 - A la protección contra la pena de muerte en los casos en que hubiere sido abolida;
 - A indemnización por error judicial;
 - A protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - A protección contra las desapariciones forzadas e involuntarias, y
 - A protección contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

En México, se condena a grandes sectores de la población a la imposibilidad de lograr una justicia digna, poniendo en tela de duda no sólo la aplicación efectiva de los derechos humanos en la realidad nacional y el acceso de los ciudadanos a las decisiones y representaciones políticas, sino también genera

cuestionamientos sobre el concepto de Estado de Derecho y la legitimidad misma de la autoridad.⁶⁰

Los Derechos Humanos y el constitucionalismo han realizado aportaciones de los derechos y garantías del acceso a la justicia, si bien el poco desarrollo que se manifiesta deben garantizar una validez efectiva de las normas internacionales para garantizar el acceso a la justicia.

La instrumentación de la justicia se debe iniciar con el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción. Si esos derechos son violados, entonces debe existir un sistema eficaz para su protección y reclamo, de amplio acceso y equitativo, donde las personas con recursos más limitados tengan vía preferente para su atención.

Aunado a la ausencia de legitimidad un aspecto principal en el acceso a la justicia es el cumplimiento que debe tener, Gorjón Gómez y Sáenz López⁶¹ definen la crisis de la justicia como la falta de cumplimiento de los principios del ejercicio de la justicia como la prontitud, eficacia y equidad por quienes aplican las leyes. Para dichos juristas existen cinco elementos causales primordiales en dicha crisis:

- I. *La Insuficiencia*: El poder judicial no se da abasto para cumplir la demanda de resolución de litigios que le exige la sociedad, ya que el sistema puede contener un número límite de causas, el cual ha sido superado. Sus esfuerzos han sido limitados y la medida adoptada de aumentar el número de juzgados y juzgadores no ha resuelto la crisis. El mismo efecto han tenido la profesionalización y sistematización tecnológica. Estas últimas medidas han abatido problemas como la

⁶⁰ Meneses Reyes, Rodrigo. “Descongestionamiento judicial y acceso a la justicia: alternativas pendientes para la reforma judicial en la región latinoamericana” en Revista Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2007. N. 10. p. 150.

⁶¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier, Karla Annett Cynthia Sáenz López. *Métodos alternos de solución de controversias*. 1a ed., CECSA, México, 2006, pp. 8-10.

falta de resoluciones expeditas y la burocracia, pero no el atraso de expedientes y el incumplimiento de término procesales.

- II. *Difícil acceso a la justicia*: El acceso de justicia en nuestro país es desigual, además de no proveerse los métodos suficientes para que la población pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, ya que los costos por esta justicia son muy altos;
- III. *Ignorancia*: La sociedad en general sabe poco o tiene nulo conocimiento respecto de los métodos alternativos de solución de controversias;
- IV. *Abogados*: La clase jurídica se limita a observar, a desempeñarse como litigante o consultor jurídico, pensando mayormente en su beneficio económico y dejando de lado, el de la sociedad. Se vive en el error de jugar con las mismas reglas que impone el Estado; se sigue bajo su rígida tutela que, como se analizó antes, está fuera de contexto y realidad. ahora se tiene la oportunidad de cambiar, por lo que hay que salir del sistema adversarial y pensar en el universo de la resolución de disputas, pensar en la resolución de conflictos con una perspectiva distinta, un acercamiento diferente al análisis y solución de los problemas; la visión debe ser futurista y realista. Como el Estado poco puede hacer por los abogados en este contexto, se requiere de la ayuda de éstos para que el Poder Judicial se profesionalice de verdad y sólo conozca los casos en los que las partes no pueden resolver por sí solas sus diferencias; los abogados requieren convertir la mediación y el arbitraje en factores de cambio político, social, económico, necesitan aplicarlo para realmente funcionar y también deben evitar la propensión a la hiperactividad litigiosa.
- V. *El resto de los profesionales*: Los diversos profesionistas en otras áreas del conocimiento piensan de manera equivocada que por no conocer de leyes les es imposible contribuir en la resolución de conflictos. Lo que es un error ya que los conflictos nacen de situaciones específicas

derivadas de la aplicación de conocimientos a un caso concreto, en donde el papel del abogado es aplicar la ley estableciendo procesos específicos sobre supuestos específicos. No obstante, sabemos que a veces la ley no considera todas las posibilidades que pueden surgir en las relaciones humanas, más aún cuando son de carácter técnico. No hay que esperar una ayuda instantánea de parte del sistema judicial, sino ayudarlo y dejar en sus manos los casos verdaderamente difíciles, ya que la esencia de estos sistemas alternativos es que la sociedad encuentre la solución a sus propios problemas.

El acceso a la justicia desde el ámbito constitucional debe responder en la medida que le corresponda clarificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos de las funciones para la procuración de la justicia.

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.⁶²

El Derecho a Justicia más allá de la comprensión del acceso a la vía jurisdiccional, debe también desarrollar y propagar formas desjudicializadas de resolución de conflictos; considerando como requisito básico un sistema legal equitativo y moderno que garantice los derechos de la ciudadanía, el cual permita dirimir la crisis de acceso a la justicia que todavía se tiene en el sistema judicial.

⁶² Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 26; y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 35.

Por lo anterior, se considera pertinente el concepto de Zapata Bello⁶³, que realiza respecto a la justicia, definiéndola como aquella que debe ser operativa, la cual debe comprender los fines determinados y realizables, atendiendo los siguientes elementos:

- a) Garantizar el ejercicio y el uso de los derechos y libertades prescritas por las leyes;
- b) Lograr que todos los gobernados cuenten con medios para actuar y defenderse de cualquier órgano, autoridad o jurisdicción y;
- c) Proporcionar por parte del Estado, los medios suficientes para una resolución oportuna y justa.

Podemos referir que la justicia, debe desempeñar eficientemente dos funciones:

- a) Tratamiento de conflictos. La eficiencia en el tratamiento de conflictos depende de la combinación en el mayor grado posible de selección con el mayor grado posible de efectos sociales. La selección puede darse en el sentido horizontal entre mecanismos distintos, o vertical cuando se requiere minimizar los costos de los errores o desempeñar otras tareas.
- b) Orientación social, es una función demasiado general, por lo que se puede desdoblar en otras:
 - El control social propiamente dicho
 - La formulación y aplicación de políticas
 - La creación de normas
 - El control de la consistencia de las decisiones jurídicas”.⁶⁴

El acceso a la justicia es el principio fundamental de todo sistema jurídico y comprende no sólo que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos sino también que sus conflictos puedan ser solucionados adecuada y oportunamente

⁶³ Zapata Bello, Gabriel. “Acceso a la Justicia” en Valadés, Diego y Guitierrez Rivas, Rodrigo. (coord.) Justicia. Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2001. p. 384.

⁶⁴ *Ibidem.* p.38

y supone los siguientes factores:⁶⁵

- a) El fomento a una amplia y variada red de resolución de conflictos y;
- b) El acceso a un procedimiento judicial efectivo dentro de la esfera jurisdiccional del Estado

En el caso de México, es la idea rectora de la nueva disposición del artículo 17, derecho fundamental que permite hacer efectivos todos los demás derechos. Implica la posibilidad de toda persona, más allá de su condición, social, cultural, económica o de cualquier otra naturaleza, de asistir ante el sistema de justicia para formular pretensiones y/o defenderse de ellas, obteniendo una solución que pueda ser cumplida y consumada. Es la llave para el ejercicio de todos los demás derechos, sin el cual no puede afirmarse la existencia de un estado de derecho.⁶⁶

De acuerdo a lo descrito, el derecho al acceso a la justicia podría ser estudiado desde:

- a) *El acceso*. El cual otorga la posibilidad asistir al sistema judicial, sin que existan inconvenientes o dificultades para dicho derecho.
- b) *Pronunciamiento o acuerdo que solucione el conflicto o tutele el derecho*. Éste se concretará cuando cumpla con los requisitos de admisión de la ley.
- c) *Que la solución emitida o encontrada sea cumplida y consumada*. En este caso de no llegarse a este punto el acceso a la justicia no estaría cumpliéndose en su totalidad quedando insatisfecho en el proceso.

La situación de justicia en México requiere de auténticas políticas jurídicas en materia de acceso a la misma, que aumenten la investigación de carácter científico y multidisciplinario, entendiendo que el acceso a la justicia implica

⁶⁵ V. Álvarez, Gladys, Highton, Elena y Jassan, Elías. *Mediación y Justicia*. Ed. Desalma. Buenos Aires, 1996, p. 31.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*. ¿Democracia o autoritarismo? Ed. Porrúa. México. 2008. p. 89.

mucho más que el acceso a los tribunales, se requiere mejorar las instituciones de justicia alternativa, la calidad de los servicios jurídicos, y una aplicación gradual e integral en todos los niveles de gobierno de métodos que coadyuven en la atención y solución real de los diferentes tipos de conflictos sociales.⁶⁷

Aunado a lo anterior el Estado, debe garantizarse como ese Estado de Derecho el cual coadyuve la democratización con nuevos enfoques multidisciplinario que atienda con una visión jurídica e integradora la demanda ciudadana correspondiente al acceso a la justicia contextualizando las condiciones de cada sociedad de acuerdo a sus necesidades.

Sabemos que la solución al problema del acceso a la justicia no es fácil, pero podrían intentarse algunas reformas sectoriales que contribuyeran a disminuir ante los tribunales las crecientes desigualdades sociales que se han producido como resultado de un modelo económico profundamente dañino a la sociedad en general.

La obligación del Estado junto con la sociedad es conceder, establecer y desarrollar solución de sus conflictos por las propias partes inmersas en la disputa, debiendo incluir un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida⁶⁸ por el ciudadano, la cual nos acerque

⁶⁷ Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio. "El Acceso a la Justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria" en Valadés, Diego y Guitierrez Rivas, Rodrigo. (coord.) Justicia. Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I.. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2001. p. 238.

⁶⁸ Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 200 2436, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta, Pág. 1695, Registro No. 200 2436, [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1695, ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de

a la equidad, a un procedimiento no adversarial bajo la correcta e imparcial interpretación y aplicación del derecho positivo, llegando a obtener un activo del ámbito jurisdiccional, número bajos respecto a casos en el sistema judicial poniendo mayor atención en delitos o casos graves y que no sean contemplados en el marco legal de las leyes de cada entidad federativa, disminución de tiempo, costo y procedimiento, por lo que se mejorará la calidad de la prestación judicial pronta y expedita.

Asimismo debemos comprender que el acceso a la justicia efectiva requiere incrementar significativamente la investigación, en particular la de carácter empírico y multidisciplinario; comprender que el acceso a la justicia implica mucho más que el acceso a los tribunales; mejorar la capacidad institucional de las instituciones de justicia alternativa; mejorar la calidad de los servicios jurídicos, y una aplicación gradual, diferencial, integrada y a todos los niveles de gobierno de los mecanismos que permitan una adecuada atención a los diferentes tipos de conflictos sociales.⁶⁹

Podemos decir que el acceso a la justicia es una de las condiciones para progresar en la democratización de la sociedad mexicana y en la vigencia del Estado de derecho moderno, así como un cambio de paradigma sociocultural que convenga a difundir y establecer una cultura de diálogo, buena convivencia y paz.

interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

⁶⁹ Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio. *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*. UNAM, México. p. 133.

3.2. Marco jurídico estatal de los MASC en México.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se contemplan a partir del año 2008 con la reforma en materia de seguridad y justicia en los artículos 17 y 18 Constitucional, sin duda alguna la reforma al sistema de justicia penal constitucional mexicano publicado el 18 de Junio de 2008⁷⁰ representa una de las modificaciones de mayor profundidad al marco jurídico de nuestro país; compromete a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal a democratizar la regulación, la instrumentación y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que destacan *la mediación, la conciliación y el arbitraje.*

El año 2016 representa el término que tienen todos los Estados de la República y el Distrito Federal para que incluyan dentro de su marco legal dichos mecanismos; el estado mexicano necesita replantear sus prioridades en materia de acceso a la justicia efectiva, ya que la sociedad reclama procesos más ágiles, transparentes y humanos, pero sobre todo, más justos y equitativos.

La reforma de 2008, adiciona los MASC, como una garantía de acceso a una justicia pronta y expedita que procure el cambio de paradigma de la justicia, suscitando que la población encuentre otras y/o nuevas formas de relacionarse entre sí a través de la participación activa de la ciudadanía; con disminuir las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales; privilegiando la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; en asunto de carácter penal propicia que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño.

Debemos comprender que la implementación de esta reforma judicial, contempla generar una política pública a favor de los MASC, creará un marco jurídico ad hoc, otorgará una seguridad jurídica a los acuerdos derivados de MASC, protegerá a los prestadores de servicios MASC, regulará y certificará a instituciones y personas prestadoras de servicios MASC, en el mismo sentido

⁷⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación.*

facultará a jueces y Ministerios Público (MP) a promover el uso y la aplicación de la mediación, conforme al principio del “debido proceso”, generando una modernización e internacionalización de nuestro sistema judicial ⁷¹

El colapso del congestionamiento de los tribunales fue un factor determinante para ampliar y establecer el acceso a la justicia a los ciudadanos, introduciendo los mecanismos pacíficos y autocompositivos de solución de conflictos, desde la perspectiva de fomentar una democracia participativa, entregar herramientas de convivencia social, etc.; por lo que la mayoría de los Estados ya contemplan en su normativa estatal la regulación e implementación de los MASC a través del Poder Judicial, Procuraduría del Estado y Centro privados.

En México, los mecanismos de mayor presencia son la mediación y conciliación los cuales deben regular los procedimientos alternos que auxilien a las autoridades judiciales en la solución de conflictos en el Estado, algunas de sus ventajas son:

- No afecta a los medios ordinarios de litigio previstos en las respectivas leyes y códigos;
- Más allá de los derechos y obligaciones de las partes, la figura del tercero en el proceso cambia, es decir, el juez ya no existe como autoridad sino son las partes quienes dan solución a su controversia;
- Agiliza la solución de conflictos entre particulares, evitando la burocracia de un juicio prolongado;
- Implica un menor costo, desgaste emocional y tardíos procesos del tiempo; al establecer la mediación y conciliación entre las propias partes interesadas;
- Evita las erogaciones de fuertes cantidades en conceptos de honorarios por los servicios de abogados particulares.

⁷¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier. *La implementación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias conforme a la Reforma Procesal Constitucional en México*. México, p. 5.

En lo que atañe a la participación de la justicia alternativa como método para solucionar conflictos de índole penal, es importante tener en consideración que la finalidad del procedimiento será siempre y en todo caso, lograr el resarcimiento del daño provocado a la víctima, así como la efectiva reincorporación del responsable a la vida social como parte integral de la comunidad. Lo que tendrá como resultado evitar los efectos dañinos del delito, como lo ha sido por mucho tiempo el olvido total de la víctima por parte de las autoridades, así como el sufrimiento, en algunos casos de la pena de prisión en sujetos en los cuales no sería necesaria la aplicación de esta medida.

La Carta Magna, prevé de acuerdo al artículo 17 y 18 constitucional que las entidades federativas como acto imperativo se legislen los MASC, proponiendo facilitar las resoluciones de los conflictos por justicia alternativa, convirtiéndola en la forma cotidiana de solucionar diferencias.⁷²

Por lo que a partir de su inserción en las leyes federales y estatales se constituye el orden jurídico nacional, las cuales están sujetas conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecen una distribución horizontal del poder promoviendo un cambio de cultura de paz y diálogo social frente al proceso judicial.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Constituyéndose como un complemento a la actividad judicial más que una sustitución de la justicia clásica, en donde es necesario permitir que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias.

⁷² García Ramírez, Sergio. *La Reforma Constitucional (2007.2008): ¿Democracia o autoritarismo?*. Ed. Porrúa, México, 2008. p. 89

A continuación se presenta el cuadro general de las leyes en vigencia⁷³ de cada uno de los Estados y del Distrito Federal, tomados con vigencia hasta el mes de agosto de 2013⁷⁴, se destacan aspectos como nombre de la ley, fecha de publicación y los mecanismos alternativos que consideran.

⁷³ Las leyes que se presentan, fueron recuperadas de las páginas web oficiales del Poder Judicial de los Estados a la fecha del mes de marzo y abril de 2013.

⁷⁴ Se realiza un último cohorte de revisión, información y análisis de las leyes correspondientes de cada Estado para identificar si en alguno se publicaron las reformas a su Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los MASC como *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, de los 27 Estados y el Distrito Federal, los Estados de Sonora y Yucatán establecen sus leyes con la misma denominación.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias Coahuila, *Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos* el Estado de Veracruz, *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos* el Estado de Nuevo León. La variante aquí son la inconsistencia en cuanto a los términos, tales como: medios, métodos y mecanismos; alternativos y alternos; conflictos y controversias.

Como *Ley de Justicia Alternativa*, los Estados de Baja California, Colima, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo y Zacatecas, el Estado de Tabasco es la única entidad que la llama como *Ley de Acceso a la Justicia Alternativa*. En el caso del Distrito Federal la intitulan, *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia*; en la Procuraduría es la *Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal*.

Con la inserción del término penal, los Estados de: Chihuahua, Durango, Morelos, Puebla y Sinaloa, es decir sólo 5 Estados incorporan el término penal a su ley, la diversidad de tipología es la siguiente: *Ley de Justicia Penal Alternativa*, *Ley de Justicia Penal Restaurativa*, *Ley de Justicia Alternativa en materia Penal*; *Ley de Medios Alternativos en materia Penal* y *Ley de Justicia Alternativa en materia Penal*.⁷⁵

Como *Ley de Mediación y Conciliación* los Estados de Aguascalientes, Campeche y San Luis Potosí.

Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social, el Estado de México. *Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación*, el Estado de Tlaxcala.

Únicamente, como *Ley de Mediación*: Oaxaca y Tamaulipas.

⁷⁵ El orden de las leyes corresponden a la de los Estados.

En el caso de los mecanismos considerados en las leyes tenemos:

Los Estados de Baja California, Cd. de México, Nayarit, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas contemplan la mediación, conciliación y proceso restaurativo, o justicia restaurativa.

Aguascalientes, Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, consideran los mecanismos de mediación y conciliación.

Los Estados de Campeche y Colima los mecanismo de mediación, conciliación y justicia alternativa.

Existen también los Estados que varían de mecanismos considerados en su ley; de los 27 Estados y el Distrito Federal, 12 podemos enlistar en casos únicos:

Coahuila: Mediación, Conciliación, Evaluación neutral y Arbitraje.

Chiapas: Mediación, Conciliación, Arbitraje y Justicia restaurativa.

Chihuahua: Mediación y Conciliación.(Principio de Justicia Restaurativa y Juntas de Facilitación, considerados en la Ley pero no los describen como los dos primeros).

Durango: Mediación, Negociación, Conciliación y Principio de Justicia Restaurativa.

Hidalgo: Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Sonora: Mediación, Conciliación y Justicia restaurativa. El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Nuevo León: Mediación, Conciliación, Arbitraje y Amigable composición.

Morelos: Mediación, Conciliación, Arbitraje y Amigable composición.

De los casos particulares e interés podemos describir los siguientes Estados:

Oaxaca y Tamaulipas: El primero es el único Estado que contempla la mediación, en la denominación de su ley y como mecanismo. El segundo aunque se intitula: Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas; considera a la conciliación dentro de su ley, como otro mecanismo alternativo.

Quintana Roo es la única entidad, que contempla la mediación penal, entre sus mecanismos así como la Conciliación, Amigable composición, Negociación, y Mediación.

Sinaloa: Proceso restaurativo, negociación, mediación, conciliación, celebración de conversaciones y círculos restaurativos.

Finalmente, sólo en la ley del Estado de Jalisco podemos hallar los cuatro principales mecanismos alternativos de los MASC, el arbitraje, la conciliación la mediación y la negociación.

Son 27 los Estados de la República y el Distrito Federal con dos leyes una por el Poder Judicial y la otra por la Procuraduría que contempla la ley para la solución de controversias a través de los MASC.

Los Estados ausentes de la ley son: Baja California Sur, Guerrero, Michoacán y Querétaro, sin embargo estos cuatro Estados llevan a cabo por lo menos un mecanismo ya sea la mediación o conciliación a través de Centros establecidos procedentes del Poder Judicial o de la Procuraduría y se rigen mediante reglamentos instituidos por el Centro de mediación o conciliación, en su caso la ley está en revisión o en aprobación.

Existen casos particulares que antes de la reforma contemplaban un sólo mecanismo, sin embargo derogaron dicha ley para crear una que contemplará otros mecanismos alternos, tal es el caso del Estado de Chihuahua que desde el año 2003 se regía mediante la Ley de Mediación derogándose y decretándose en el año 2006 la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, en el que se considera no sólo la mediación sino la conciliación, el principio de Justicia Restaurativa y las Juntas de Facilitación.

Algo parecido sucedió con la Ley del Estado de Durango primero fue la Ley de Justicia Alternativa publicado en el año 2009, posteriormente en ese mismo año se publica la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango.

Actualmente el único Estado de la República que contempla solamente la mediación sigue siendo el Estado de Oaxaca, que a pesar que se publicó cuatro años antes de la reforma del artículo 17 constitucional, no optó por derogar

dicha ley; la sigue manteniendo vigente por su eficacia y buenos resultados de conflictos de orden comunitario en las zonas y regiones de la entidad.

Otro aspecto por resaltar son los mecanismos que se consideran en la Ley de un sólo Estado, por ejemplo: Coahuila es el único Estado que considera la Evaluación neutral, el Distrito Federal mediación on line, Nuevo León la Amigable composición y Quintana Roo la Mediación penal, Sinaloa la celebración de conversaciones y círculos restaurativos.

Los Estados antes mencionados llevan tradición y efectividad de sus procedimientos, debido a la capacitación, difusión y buen ejercicio de los mismos; aunado a esto un aspecto singular por destacar es la brecha que se está formando para consolidar una cultura de los mecanismos no sólo en el ámbito judicial sino profesional y académico, en la inserción y desarrollo por ejemplo de mediación escolar, mediación comunitaria que están teniendo éxito en el ámbito competente.

Si bien la reforma constitucional de los artículos 17 y 18 en México se realiza en el año 2008, en el siguiente cuadro identificaremos que algunos Estados de la República ya tenían inmerso los MASC en su marco legal estatal o bien los llevaban a cabo pero no estaban constituidos formal y legalmente en una Ley como tal.

Los Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias y su periodo de publicación

Año de Publicación	Estados de la República Mexicana	Nombre de la Ley	Fecha de publicación
1997	Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.	14 de Agosto de 1997.
2003	Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.	Publicada en el Periódico Oficial, 84, 27 de mayo del 2003.

	Colima	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.	Publicada el 27 de septiembre de 2003
2004	Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.	Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 12 de abril de 2004.
	Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2004.
2005	Nuevo León	Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.	Publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de Enero de 2005.
	Coahuila	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 12 de julio de 2005.
	Veracruz	Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, el día lunes 15 de agosto de 2005.
2006	Chihuahua	Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua.	Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 9 de diciembre de 2006.

2007	Jalisco	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	Ley publicada en la sección IX del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 30 de enero de 2007.
	Tlaxcala	Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.	Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 13 de Abril de 2007.
	Tamaulipas	Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.	Fecha de publicación Periódico Oficial número 100 de fecha 21 de agosto del 2007.
	Baja California	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.	Publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007.
2008	Distrito Federal	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.	Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008.
	Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.	Ley publicada en el Número 28 Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 7 de abril de 2008.
	Hidalgo	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo.	Ley publicada en el Alcance al

			Periódico Oficial del 21 de abril de 2008.
	Morelos	Ley de Justicia Alternativa en materia penal para el Estado de Morelos.	Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el lunes 18 de agosto de 2008.
	Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.	Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 31 de diciembre de 2008.
2009	Durango	Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango.	Publicada en el Periódico Oficial no. 17 bis, de fecha 26 de Febrero de 2009.
	Chiapas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.	18 de marzo de 2009.
	Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el estado de Yucatán.	Publicado en el Diario Oficial el 24 de Julio de 2009.
2010	México	Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México.	22 de diciembre de 2010.
2011	Nayarit	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.	Ley publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de

			Nayarit, el sábado 23 de abril del 2011.
	Campeche	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.	Jueves 04 de Agosto de 2011.
2012	Distrito Federal	Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal	Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de abril de 2012
	Tabasco	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.	Publicada en el Periódico Oficial sup. D: 7302 del 29 de agosto de 2012.
	Puebla	Ley de Medios Alternativos en materia Penal para el Estado de Puebla.	14 de septiembre de 2012.
	San Luis Potosí	Ley de Mediación y Conciliación	16 de Octubre de 2012.
2013	Sinaloa	Ley de Justicia Alternativa en materia Penal para el Estado de Sinaloa	26 de Marzo de 2013.

Fuente: Elaboración propia en base a las leyes sobre mecanismos alternativos de solución de controversias de los estados de México

La publicación de las leyes estatales se han cubierto en un lapso de doce periodos desde finales del siglo pasado, 1997 al año 2013 de los cuales podemos comentar lo siguiente:

El primer Estado de la República en contemplar los mecanismos de solución de controversias fue Quintana Roo en el año de 1997, es decir once años antes de que se estableciera en el artículo 17 constitucional; seis años después los Estados de Guanajuato y Colima.

Para antes del año 2008, ya eran diez los Estados de la República que adicionaban los mecanismos alternativos de solución de controversias, en el 2003, Guanajuato y Colima; en el 2004, Oaxaca y Aguascalientes; en el 2005, Nuevo León, Coahuila y Veracruz, en el 2006, Chihuahua; en el 2007, Jalisco, Tlaxcala, Tamaulipas y Baja California.

Estos estados se encuentran ubicados geográficamente en el centro y norte del país, en el caso de la zona sur y sureste a pesar de que el primer Estado haya sido de esta zona, solamente los Estados de Veracruz y Oaxaca adjuntaban a sus leyes los mecanismos; el primero con la mediación y conciliación y el segundo sólo la mediación.

En el año 2008, el Distrito Federal y los Estados de Sonora, Hidalgo, Morelos y Zacatecas previeron dichos mecanismos teniendo mayor presencia la incorporación de la justicia o procedimiento restaurativo.

A partir de ese año, once son los Estados que han decretado Leyes que prevén los mecanismos de solución de controversias, en el año 2009, Durango, Chiapas y Yucatán; en el año 2010, México, en el año 2011, Nayarit y Campeche; en el año 2012, Distrito Federal, Tabasco, Puebla y San Luis Potosí y finalmente en el año 2013 Sinaloa.

3.3. Comparativo de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco con los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Estado de México y Distrito Federal.

El eje fundamental de la Reforma Judicial es la justicia alternativa en la acción de justicia efectiva, esto es, impedir que los asuntos menores lleguen a juicio, suscitando que sólo los conflictos de mayor carácter se remitan a un proceso. La impartición de justicia que se realice debe consistir en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, estas garantías subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17

constitucional, detallando sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:⁷⁶

⁷⁶ Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta, Pág. 1096, Registro No. 200 1213, [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. De la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./ 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
2. Recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.
3. Autoridad competente.
4. Recurso judicial.
5. Cumplimiento.

A raíz de la reforma del artículo 17 y 18 Constitucional en los Estados se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, con el objeto de impulsar reformas legales y procesales, un aspecto importante es cuanto a la necesidad de crear los Centros de Mediación, de Justicia Alternativa u otros de similar denominación en los Poderes Judiciales y las Procuradurías, éstas se encuentran sustentadas en la autocomposición acudida por un tercero neutral e imparcial; en el cual el proceso llevará a cabo de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para remediar una controversia común, especificando los casos de las materias civil, mercantil, familiar, penal (reparación del daño) y justicia para adolescentes.

Estos mecanismos deben corresponder a ser vías colaborativas en la que se privilegia el diálogo y, el Estado debe de proporcionar, descentralizar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esa ley, en la que se establecieron mecanismos similares a los previstos en la legislación.

Estos mecanismos representan un menor costo, tiempo y demás complicaciones inherentes al inicio de un trámite por la vía jurisdiccional por lo que se ha optado por impulsar y establecer dichos mecanismos.

De forma general se presentan características de las leyes en mecanismos alternativos de solución de controversias de los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Estado de México, Distrito Federal y Tabasco.

Oaxaca	Nombre de la Ley: Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.
	Objeto: Artículo 3. - El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.
	Concepto de Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.
	Del Centro: Los Alcaldes o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.
	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Centro de Mediación Judicial: Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; <input type="checkbox"/> Centros de Mediación Públicos: Todas aquellas Instituciones Públicas Estatales y Municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita; <input type="checkbox"/> Centros de Mediación Privados: Son todas aquellas personas que presten servicios de mediación con fines altruistas o de lucro; y <input type="checkbox"/> Los Centros de Mediación Públicos podrán tener sedes regionales y los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse en los lugares y circunscripciones que les sea autorizado. <input type="checkbox"/> Las instituciones privadas contar con previa acreditación expedida por el Centro de Mediación Judicial.
	Nombre del tercero: Mediador.
	Nombre de la Ley: Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.
	Objeto: Artículo 1º. El objeto de esta ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.
	Concepto de Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, con cualidades de independencia,

<p>Nuevo León</p>	<p>neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.</p>
	<p>Del Centro: Centro Estatal: Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa. Centros de Métodos Alternos: Todas aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de Métodos Alternos, distintos del Centro Estatal. Todos los Centros deberán estar certificados Dependen del Poder Judicial.</p>
	<p>Nombre del tercero: Prestador de Servicio.</p>
<p>Estado de México</p>	<p>Nombre de la Ley: Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México.</p> <p>Objeto: Artículo 1. - Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:</p> <p>I. Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexicana;</p> <p>II. Regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;</p> <p>III. Hacer factible el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los métodos establecidos en esta Ley;</p> <p>IV. Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para llevar a cabo el sistema de atención alternativo de solución de conflictos;</p> <p>V. Regular al órgano del Poder Judicial especializado en mediación, conciliación y justicia restaurativa, fijando las reglas para su funcionamiento;</p> <p>VI. Regular los Centros Públicos, Privados y Unidades de mediación y conciliación;</p> <p>VII. Identificar los tipos de conflictos que pueden solucionarse a través de los métodos previstos en esta Ley;</p>

	<p>VIII. Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores-conciliadores, los traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena y las condiciones que deben observar en los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa;</p> <p>IX. Establecer los requisitos y condiciones para que los particulares puedan llevar a cabo los métodos previstos en esta Ley;</p> <p>X. Señalar los efectos jurídicos de los convenios; y</p> <p>XI. Establecer las responsabilidades de las personas facultadas para operar los métodos previstos en esta Ley.</p>
	<p>Concepto de Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.</p>
	<p>Del Centro:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Centro Estatal: Al Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado; □ Centros Públicos de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa: A las instituciones creadas por el Poder Ejecutivo, organismos descentralizados, o los Ayuntamientos para la solución de los conflictos en los términos de esta Ley y su Reglamento; □ Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa: A las Unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tengan por objeto la solución de los conflictos de su competencia a través de la mediación, conciliación o de los procesos restaurativos. □ El Centro Estatal tiene competencia dentro de los Distrito Judiciales del Poder Judicial del Estado de México, pudiendo contar con los centros regionales que se requieran en el interior de la misma entidad. <p>Las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativas de la Procuraduría General de Justicia, los centros públicos creados por el Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados y los ayuntamientos, prestarán en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.</p>

	<p>Nombre del tercero: Mediador-Conciliador, Mediador-Conciliador privado o facilitadores certificados.</p>
<p>Distrito Federal</p>	<p>Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.</p>
	<p>Objeto: Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.</p>
	<p>Concepto de Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.</p>
	<p>Del Centro:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión. □ Deberá procurar la optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y (sic) □ Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes. □ Tiene la atribución de La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras; □ El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de mediadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

	<ul style="list-style-type: none"> □ A partir de la experiencia del Centro y del reconocimiento de los avances de instituciones similares, impulsar los estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo que permitan apoyar la retroalimentación de los servicios que el propio Centro ofrece. □ El Centro contará con los Directores y Subdirectores de Mediación por especialidad que requiera. □ El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere. Así mismo contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como la comparecencia por los mismos medios del Director General, del Director, Subdirector de Mediación o mediador privado ante quien se otorgue el convenio, ajustándose a los criterios que para tal efecto emita el Consejo. □ El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados. □ El servicio público de mediación será prestado por el Centro por conducto de los Mediadores Públicos y de los Secretarios Actuarios. □ A la infraestructura donde se prestan o llevan a cabo los servicios de mediación es el Centro, Módulos de mediación, módulo de mediación privada, módulo de mediación virtual.
	<p>Nombre del tercero: Mediador, co-mediador.</p>
	<p>Nombre de la Ley: Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Especialista</p> <p>Objeto: ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado. Tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que brinden estos servicios a la población y las actividades que en ellos se desarrollen.</p> <p>Concepto de Mediación: Procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa,</p>

Tabasco	<p>respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia</p>
	<p>Del Centro: El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. El Poder Judicial y la Procuraduría tendrán sus respectivos Centros, facultados para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> □ El Centro de la Procuraduría conocerá exclusivamente de asuntos de carácter penal, en los términos que la ley prevé. □ Los responsables de los Centros podrán, previo acuerdo con los titulares de la Institución a la que pertenecen, suscribir los convenios que consideren pertinentes para el logro de los fines y objetivos que esta ley señala. □ Los Centros tendrán competencia en toda la Entidad para la <i>aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias</i> con las atribuciones que se establezcan en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables. □ El Poder Judicial y la Procuraduría podrán determinar el establecimiento de otros Centros o sus equivalentes en las distintas regiones y municipios del Estado, atendiendo a los requerimientos sociales y a su disponibilidad presupuestal. □ Es facultad del Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, designar al Director y a los demás servidores públicos de sus Centros. □ En el caso de la Procuraduría, será de acuerdo a lo previsto en su ley orgánica y demás disposiciones aplicables.
	<p>Nombre del tercero: Especialista.</p>

Cuadro elaborado por el autor.

El objeto de las leyes contemplan en aspectos generales promover y difundir los mecanismos alternativos hallados en su ley, con el objeto de solucionar los conflictos que la ley contemple y el tercero considere puede llevarse mediante un mecanismo alternativo, así mismo contar con Centros que dispongan de los servicio, los cuales pueden ser de índole gratuita o privada.

El objeto de la ley del Estado de México es el único que contempla el fomento de una cultura de paz y un listado de normas y reglas por el cual se rige, sin embargo las otras leyes también lo contempla pero no dentro de su objeto principal.

Un análisis del acceso a la justicia requiere ponderar el margen de acción de quien opera jurisdiccionalmente. La figura del tercero en el proceso constituye uno de los artífices del éxito del sistema, ya que es neutral e imparcial, es parte fundamental dentro de la instrumentación del acceso a la justicia, pero no sólo porque debe tener los conocimientos y experiencia para interpretar la ley y guiar la justicia a través de los procesos de cualquier mecanismo, que es algo que se da por sobreentendido, sino porque debe operar en el marco de ciertas garantías objetivas para que pueda realizar esa noble función con justicia, equidad, eficiencia y eficacia.

En este contexto, la independencia judicial es un baluarte y requisito necesario pero no suficiente para garantizar eficazmente el acceso a la justicia. Por ello, en lo que al concepto del tercero neutral e imparcial respecta lo denominan mediador, prestador de servicio y/o especialista⁷⁷ quien facilita la comunicación entre las partes involucradas en la mediación para que éstas últimas sean quienes den la solución a su conflicto.

En el caso de Oaxaca y Nuevo León, lo describe como método no adversarial, en el que ponga fin total o parcialmente a la controversia; el primero destaca la comunicación y voluntariedad; el segundo es el único que destaca las cualidades que conlleva la mediación y la función del tercero en el proceso. La ley del Estado de México destaca la importancia de construir un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto, a partir de la facilitación de la comunicación del mediador.

⁷⁷ Mediadores como lo describen las leyes de los Estados de Oaxaca y el Distrito Federal; Prestadores de Servicios y mediadores de Métodos Alternos como lo describe la ley de Nuevo León y Especialista como lo describe la ley del Estado de Tabasco.

La ley del Distrito Federal apunta la mediación como el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

En el Estado de Tabasco la ley, se inclina en destacar la intervención del especialista en el procedimiento de un conflicto *jurídico* a través de un acuerdo voluntario que de fin a la controversia.

Es importante mencionar que a pesar que describen la mediación como un proceso en el que se tenga que obtener un convenio, no siempre puede resultar que las partes puedan llegar a realizarlo, ya que el proceso por ser flexible y voluntario puede suscitar que las partes se abstengan de continuar con el proceso. El Distrito Federal contempla la re-mediación, en el que el convenio se puede ajustar o transformar en su totalidad de acuerdo a las circunstancias o situaciones de naturaleza no previstas en el acuerdo.

Respecto a los Centros en donde se desarrollan los mecanismos alternativos en los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Estado de México y el Distrito Federal consideran la creación de Centros públicos y privados.

Oaxaca, denomina los Centro como Centro de Mediación Judicial, Centro de Mediación públicos y privados, teniendo sedes regionales. En el caso de las instituciones privadas deberán contar con la acreditación expedida por el Centro de Mediación Judicial, los Centros dependen del Poder Judicial.

El Centro del Estado de Nuevo León depende del Poder Judicial y para constituirse deben estar certificados, al igual que el Distrito Federal.

Estado de México, considera el ejercicio del Centro Estatal en el Poder Judicial, Unidades de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa en la Procuraduría General de Justicia del Estado, Centros públicos en el Ayuntamientos y privados, todos ellos deben certificarse para ejercer los mecanismos alternativos.

El Distrito Federal denominan a la infraestructura donde se prestan o llevan a cabo los servicios de mediación como Centro, Módulos de mediación, módulo de mediación privada, módulo de mediación virtual. En este último se refiere al proceso de mediación en línea (el Distrito Federal, es el único que contempla hasta el momento la mediación virtual).

En el caso del Estado de Tabasco, existen solamente dos Centros; uno encargado del Poder Judicial denominado Centro Integral de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y el otro depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual se denomina como Centro de Justicia Alternativa Penal (CEJAP). A diferencia de los otros Estados la ley no contempla alguna certificación ni de sus Directores ni especialistas.

La denominación del tercero en el proceso varía, la ley de los Estados de Oaxaca, Estado de México y Distrito Federal, los llaman como mediadores; en el caso de Nuevo León, especialistas de método alternos en general, pero especificando el mecanismo consideran mediadores; en el Estado de Tabasco los consideran especialistas, sin importar el mecanismo alternativo de solución de controversia que lleve a cabo.

La Ley del Estado de Tabasco a comparación de los Estados de Oaxaca, Estado de México, Distrito Federal y Nuevo León, todavía manifiesta inconsistencias en su marco jurídico; sobre todo no existe una descentralización de los mecanismos con el Estado, lo que hace que estén regulados y concentrados por el Poder Judicial y la Procuraduría. Es decir el intervencionismo del Estado, la falta de constitucionalismos de acceso a la justicia está distanciando la justicia de sus destinatarios y fomentan la excesiva judicialización de la sociedad.

El Estado de Tabasco al igual que la mayoría o en su totalidad de los Estados están regulados por la Ley que deriva del artículo 17 y 18 constitucional, sin embargo en el Estado, vemos que a pesar de una estructura orgánica establecida, la demanda de controversias son cada día más en la sede del

Poder Judicial, violando así la garantía y el derecho de las personas a un acceso a la justicia pronta y expedita.

A pesar de que la ley se publicó en agosto de 2012, el proceso de la conciliación se llevaba a cabo, pero era imperativo por parte del conciliador ya que el daba la solución del conflicto; con la profesionalización, cursos y personal en capacitación el cambio de paradigma se ha ido reestructurando, sin embargo la importancia o difusión que se le da a los Centros y mecanismos carece de interés tanto de las instancias como de la sociedad, está última en su mayoría desconoce el servicio que ofrecen las instancias y por lo tanto no se cumple con el propósito de dirimir las controversias de forma pronta sino al contrario se desencadenan una serie de conflictos y desgastes tanto para las partes como para los tribunales.

Aunado a eso, la sociedad sigue teniendo una forma de vida en base a la cultura del litigio, de ganar-perder con una posición de afectar lo más que se pueda a la contraparte, no existe el diálogo y mucho menos la escucha; el conflicto llega al grado manifiesto.

De acuerdo a las necesidades y conflictos suscitados día a día se requiere de Centros de Mediación privado que coadyuven al sistema jurídico del Estado, a través de la oralidad, sobre todo a desahogar casos que pueden ser resueltos por las partes a través de cualquiera de los mecanismos de solución.

Las legislaciones federales y estatales usan varios términos como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, evaluación neutral, grupo de amigos, dictamen neutral, mini-proceso o expresiones similares para significar todo procedimiento por el que las partes en una controversia reciben ayuda de un tercero profesional y capacitado para solucionarla, estos mecanismos constituyen una variedad de técnicas y herramientas de procedimientos para solucionar discusiones que son denominados mecanismos alternativos a los tradicionales de solución de controversias por vía judicial.

El proceso de la mediación ha sido el mecanismo alternativo que mayor desarrollo ha tenido en el Poder Judicial; coadyuva a los procesos judiciales, saturación de expedientes, economía, entre otros; por lo que se ha impulsado las reformas legales en las entidades federativas así como la implementación y desarrollo de Centros de Mediación; algunos Estados dentro de su marco jurídico local incorporan la vertiente privada que les permite la flexibilidad y descentralización de proceso de intervención para solucionar un conflicto por las propias partes a través de centro privados y no sólo del Poder Judicial o de la Procuraduría.

La consideración de la vía jurisdiccional como único medio para solucionar los conflictos de los ciudadanos responde únicamente a un modelo de Estado autoritario, los MASC dan paso a otros medios democráticos en donde la participación activa de los ciudadanos en la toma de las decisiones de sus controversias propician un Estado moderno y positivo; en donde la justicia se ha de facilitar al ciudadano en un sistema competente para la solución de las controversias, en garantía de una tutela judicial efectiva.

El recurso a soluciones negociadas es una expresión de respeto a la diversidad, de una nueva cultura o manera de ser y de una tendencia universal de reducir el papel del Estado en la vida de los particulares. El ciudadano moderno puede decidir por sí mismo sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.⁷⁸

Estos mecanismos son consecuencia de las transformaciones sociales que se dan bajo distintos contextos, realizar una revisión crítica y propositiva de su regulación y aplicación es una tarea inaplazable, sin otra intención que alcanzar una mejor convivencia, resolver los conflictos jurídicos y que los conceptos de justicia y administración de justicia deben ser redefinidos con criterios más amplios; considerando la administración de justicia del país de forma plural y diversa.

Hoy día existe un alto grado de desconfianza de los mexicanos hacia su sistema de justicia en todos los niveles, así como la dificultad para hacer valer

⁷⁸ Díaz, Luis Miguel. *Soluciones negociadas a conflictos legales*. Instituto de investigación jurídicas de la UNAM. México, p. 298.

el derecho del acceso a la justicia por diferentes factores; por lo que el reto para los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, llegan a ser la enajenación legislativa que existe, contar con el personal suficiente para la demanda de los servicios, capacitación y profesionalización, sistema de gestión diseñado para el funcionamiento de los Centros, infraestructura física de acuerdo a las necesidades, vinculación con otras instancias públicas y privadas de diversos sectores y una ley a nivel federal que contemple los diversos mecanismos de solución de controversias.

Finalmente, la preservación de las relaciones mediante la apertura del diálogo y escucha activa facilitará el proceso y buscará el acuerdo por los aspectos comunes por lo que se busca o trata de mantener el resultado de ganar-ganar; esto se logrará cuando el tercero neutral e imparcial restablezca ese equilibrio de poder y legitimidad entre las partes, pero, además, tiene que haber mentalidad de colaboración y de ceder.

Conclusiones.

- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son mecanismos auto-compositivos que infieren en grados de flexibilidad, poder, participación del tercero en el proceso, apoyan al sistema jurisdiccional, sin la intervención de un juez; son una opción para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales.
- Como ciudadano universal todos tenemos derechos y obligaciones dentro de una sociedad establecida, la cual esta definida por una serie de factores y hechos socioculturales que definen y concretizan la forma de vida procurando estabilidad, bienestar y orden jurídico-social, el derecho de acceso a la justicia representa que el Estado adopte, descentralice los procesos de solución de controversias menores, la ciudadanía pueda adoptar una cultura de diálogo y escucha a través de la oralidad con el objeto de restablecer o establecer una cultura de paz.
- En la práctica diaria de litigio, los procesos legales contradicen la esencia del mismo, pues la consecución de la justicia no es expedita, los estadios de su ejecución son lentos, por lo que es necesario generar reformas integrales para darles dinamismo; el carente acceso a la justicia en un Estado es un reflejo de desigualdad social, falta de cultura en la sociedad sobre su utilización y cómo el desconocimiento es la principal causa del conflicto de la interpretación de la justicia.
- Los MASC, surgen como una nueva fórmula en contraposición al letargo de los juicios, por el alto costo económico y emocional de un juicio, por el abuso y corrupción en los procesos judiciales, debido a la ineficiencia y sobrecarga de trabajo que hace lenta la ley, por la insatisfacción social frente a las resoluciones judiciales.
- Estos mecanismos son consecuencia de las transformaciones sociales que se dan bajo distintos contextos, realizar una revisión crítica y propositiva de su regulación y aplicación es una tarea inaplazable, sin otra intención que

alcanzar una mejor convivencia, resolver los conflictos jurídicos y que los conceptos de justicia y administración de justicia deben ser redefinidos con criterios más amplios; considerando la administración de justicia del país de forma plural y diversa.

- Los mecanismos alternativos de solución de controversias representan una opción para restablecer la seguridad en una impartición de justicia confiable a la demanda social de acceso a la justicia, debido a que la satisfacción no se concluye solo por el hecho de decidir sobre el caso, sino que la decisión de solución de conflictos sea por las partes involucradas y no por un tercero ajeno, es necesario dirigir el proceso en un tiempo razonable.
- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en México, tienen antecedentes antes de la Reforma de los artículos constitucionales 17 y 18 del año 2008; desde 1997 el Estado de Quintana Roo fue la primera entidad federativa en contar con una ley de justicia alternativa que contempla los MASC como nueva forma de cultura social entre Estado-ciudadanía y viceversa, posteriormente los Estados empezaron adoptar estos mecanismos y oficialmente con plazo de vigencia de 2008 hasta 2016 los Estados tendrán implementados los MASC en su marco legal, con el fin de contribuir al cambio de paradigmas en las estructuras de la sociedad tanto en los órganos jurisdiccionales como en la sociedad.
- En el Estado de Tabasco, aunque su puesta en marcha y trabajo se realizó desde mediados de la última década del siglo pasado, las inercias de políticas públicas ha quedado a deber a un proyecto que desde su inicio se mostró a través de la justicia efectiva enmarcada en la garantía de acceso a la justicia para los ciudadanos, pero que se encuentra en un estado de latente justicia tardía y al margen de seguir desarrollando la cultura de ganar-perder del sistema tradicional.
- Los esfuerzos de instituciones como la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco deben tener eco en otras instituciones, colaborar de forma multidisciplinaria en programas que recuperen la credibilidad en estos

medios, y buscar su socialización para que baje a los justiciables, al ambiente laboral, a las escuelas, a la familia y a la comunidad en su conjunto.

- El acercarnos a comprender estos procesos sobre qué ha pasado con los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del ámbito jurisdiccional, nos ha dejado en claro que quienes hemos apostado por una cultura de la paz e involucramos a su puesta en marcha y operación, debemos realizar replanteamientos para acercarnos a quienes deciden las políticas públicas y los vuelvan a poner en marcha mediante un presupuesto e instituciones que le den el verdadero valor a la cultura de la paz, en tiempos en que el país se encuentra invadido por la violencia y la delincuencia, en donde los procesos democráticos nos ayuden a salvaguardar los valores verdaderos de la sociedad en su conjunto.
- El análisis comparativo nos refiere que busquemos a través de la argumentación criterios que ayuden a homologar y replantear su implementación no solamente dentro del ámbito jurisdiccional, sino que sea una práctica común para todos.

Actualmente se busca establecer una cultura de paz en y con la ciudadanía, por ello se considera importante que los Centros públicos difundan y promuevan el servicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, basados en el poder de acceso a la justicia efectiva, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco requiere de reformas que desconcentren el sistema y den camino a servicios privados para apoyar el descongestionamiento de casos menores en los tribunales, se requiere que el especialista se profesionalice, actualice y tenga vocación para el desarrollo de los mecanismos, en el proceso de mediación convendría integrar la remediación. Con lo anterior, la justicia constitucional local contribuiría a defender la soberanía del Estado, para lograr la justicia constitucional deseada, los medios de control deberán ponerse al alcance tanto de los poderes del estado como de los ciudadanos

Referencias Biblioheмерográficas-internet

- AIELLO, DE ALMEIDA, MARÍA ALBA, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Manual del Abogado*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- AZAR MANSUR, CECILIA. *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*. Porrúa, México, 2003.
- BARDALES, ERIKA. *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. Flores editor, México, 2011.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Sobre Derechos Humanos, obligaciones y otros temas afines*. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM.
- BLANCO CARRASCO, MARTA. *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*. Ed. REUS, España, 2009.
- CALCATERRA, RUBÉN A. *Mediación Estratégica*. Barcelona España. Gedisa, 2002.
- CAPPELLETTI, MAURO Y GARTH, BRYANT. *El acceso a la justicia. la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CARBONELL, MIGUEL. *Los juicios orales en México*. Ed. Porrúa, México, 2010.
- CARRANCÁ, RAÚL. *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública*. Ed. Porrúa, México, 2010.
- CORNELIO LANDERO, EGLA; ISLAS COLÍN, ALFREDO; DOMÍNGUEZ NÁREZ, FREDDY; RABELO HARTMANN, FERNANDO Y GUTIÉRREZ LÓPEZ, ARMANDO. *Juicios orales en México crítica y análisis*. Jurídica Law, México, 2011.

CORTE IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 26; y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 35.

_____ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 91; Caso Kawas Fernández v. Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 110, y Caso Anzualdo Castro v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de setiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 122; Caso Radilla Pacheco v. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 190. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos", OEA/Ser.LV/II.129, 7 de setiembre de 2007, párr. 17.

CORTÉS FIGUEROA, CARLOS. *En torno a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1994.

DÍAZ, LUIS MIGUEL. *Soluciones negociadas a conflictos legales*. Instituto de investigación jurídicas de la UNAM. México.

F. ENTELMAN, REMO. *Teoría de conflictos*. Gedisa, Barcelona, 2002.

FARRÉ, SERGI. *Gestión de conflictos: taller de mediación*. Un enfoque socioafectivo. Ariel, Barcelona, 2004.

FISHER, ROGER, WILLIAM URY Y BRUCE PATTON. *Obtenga el sí*. 2a. ed., México, CECSA, 2003.

FIX-FIERRO, HÉCTOR Y LÓPEZ AYLLÓN, SERGIO. *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*. UNAM, México.

FOLBERG, J. Y TAYLOR, A. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa, 1997.

- GARCÍA, LETICIA, TOMILLO, JORGE Y VÁZQUEZ, EDUARDO. *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Tomo I y II. Mediación. Ed. Reus, España, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *La Reforma Constitucional (2007.2008): ¿Democracia o autoritarismo?*. Ed. Porrúa, México, 2008.
- GORJÓN GÓMEZ, FRANCISCO J. Y OTROS, *Métodos alternos de solución de controversias*, Compañía Editorial Continental, CECSA, Universidad Autónoma de Nuevo León, Colección Formación General Universitaria, México, 2006.
- H. MNOOKIN, ROBERT; R. PEPPET, SCOTT Y S. TULUMELLO, ANDREW. *Resolver conflictos y alcanzar acuerdos*. Ed. Gedisa, Barcelona, 2003.
- HERRERA TREJO, SERGIO. *La mediación en México*, Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. 2001.
- PEÑA GONZÁLEZ, OSCAR. *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*, México, Flores editores, 2008.
- PEREA, MARÍA CLEMENTINA. *Matrimonio, divorcio y medios alternativos de solución de conflictos*. Valades.
- MARTÍNEZ DE MURGUÍA, BEATRIZ. *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*. Editorial PAIDOS, México, 1999.
- MENDIETA SUÑÉ, CARLES. *Técnicas avanzadas de negociación*. Barcelona, curso *on-line* de la Universidad de Barcelona, 2002.
- MENESES REYES, RODRIGO. "Descongestionamiento judicial y acceso a la justicia: alternativas pendientes para la reforma judicial en la región latinoamericana" en *Revista Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2007.
- MONSALVE, T. *Estrategias y tácticas de negociación*. Clad. Caracas 1988 (Citado por: Fuentes Ávila, Mara, "Mediación en la solución de conflictos. Ed. Centro Félix Varela. La Habana").

- MONTERO AROCA, JUAN. *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1981. p. 196.
- MOORE, CHRISTOPHER. *El Proceso de la mediación*. Buenos Aires, Ediciones Granica, 1995.
- NARVÁEZ OSORIO, GUILLERMO Y PRIEGO CUSTODIO CLAUDIA. "Conciliación y justicia en Tabasco", en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, No. 7, Enero-Junio 2006. Distrito Federal, México, 2005.
- ORTIZ ORTIZ, MARTÍN, COORD. *Historia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco 1824-1920*, UJAT, TSJ, Villahermosa, Tabasco, 1994.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Teoría general del proceso*. 4a. ed., México, Oxford University Press, 1998.
- PARKINSON, LISA. *Mediación Familia. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. Ed. Gedisa, Barcelona, 2005.
- PEÑA GONZÁLEZ, OSCAR. *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos, teoría y práctica*, México, Flores editores, 2008.
- PEREA, MARÍA CLEMENTINA. *Matrimonio, divorcio y medios alternativos de solución de conflictos*. Valades.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL (COORD.) *Arbitraje comercial internacional*, México, Fontamara, 2000.
- PICKER BENMET, G. *Guía práctica para la mediación*, Buenos Aires, Paidós, 2001.
- PIÑA GUTIÉRREZ, JESÚS A., DANIEL A. BARCELÓ ROJAS. *Tabasco historia de las Instituciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República, México, 2010.

- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. *Derecho procesal civil*. Madrid, Tecnos, s/f.
- REDORTA, J. *Como analizar los conflictos*. Ed. Paidós, Barcelona, 2004.
- RODRÍGUEZ FISSE, HERNÁN. *Negociación y manejo de conflictos*, Chile, Publicación departamento de gobierno y gestión pública, del instituto de asuntos públicos de la universidad de Chile, N° 12 – Octubre 2006. Véase: <http://www.inap.uchile.cl/gobierno/dad12.pdf>
- ROZENBLUM DE HOROWITZ, SARA. *Mediación*. Ed. GRAO, Barcelona, 2007.
- SUARES, MARINÉS. *Mediación*. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA BOGOTÁ COLOMBIA. *Proceso de mediación y habilidades del mediador*, Santafé de Bogotá, Abril de 2002. Véase: <http://atecex.uexternado.edu.co/mediador/documentos/habilidades.pdf>
- URQUIDI, ENRIQUE. *Mediación, Solución de conflictos sin litigio*. Centro de Resolución de Conflictos, Querétaro, 1999.
- V. ÁLVAREZ, GLADYS, HIGHTON, ELENA Y JASSAN, ELÍAS. *Mediación y Justicia*. Ed. Desalma. Buenos Aires, 1996,
- VADO GRAJALES, LUIS OCTAVIO. *Medios alternativos de resolución de conflictos. Mecanismos para acercar la justicia a la sociedad*". *ABZ, información y análisis jurídico*, México, año 7, abril de 2002.
- VINYAMATA. *Conflictología, Teoría práctica en Resolución de Conflictos*. Ariel Practicum, Barcelona, 2001.
- VIRGÓS SORIANO, MIGUEL Y CRISTIAN GUAL GRAU. *La mediación como alternativa*. Del área de procesal y derecho público de Uría Menéndez (Madrid y Barcelona).

http://www.tsjdggo.gob.mx/Leyes/Ley_de_Justicia_Penal_Restaurativa_del_Estado_de_Durango.pdf

<http://www.poderjudicialgto.gob.mx/modules.php?name=Transparencia&file=index&func=contenido&cat=1&scat=8>

http://www.pjhidalgo.gob.mx/transparencia/leyes_reglamentos/leyes/ley_justicia_alternativa.pdf

<http://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%2520de%2520Justicia%2520Alternativa%2520del%2520Estado%2520de%2520Jalisco%2520%252820-NOV-2012%2529.pdf>

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/centroMediacionConciliacion.aspx>

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Leyes/Ley00119.pdf>

<http://newportal.no-ip.org/descarga/ml-leyes/>

<http://www.pjenl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/LMASCENL.pdf>

<http://www.tribunaloax.gob.mx/Legislacion/pdf/legislacion/13.pdf>

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=8837&Itemid=68

http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1933:l-just-alterna&catid=160:leyes&Itemid=867

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf- zip/leyes/LMCESLP/LMCESLP.pdf>

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_justicia_alternativa.pdf

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_204.pdf

http://www.tsjtabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_acceso_a_la_justicia_alternativa.pdf

<http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/leyes/LEY%20DE%20MEDIACION%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS.pdf>

<http://docs.mexico.justia.com/estatales/tlaxcala/ley-que-regula-el-sistema-de-mediacion-y-conciliacion-en-el-estado-de-tlaxcala.pdf>

http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/archivos/FRACCION_I\LEY_DE_MEDIOS_ALTERNATIVOS_PARA_LA_SOLUCION_DE_CONFLICTOS_1_31.swf

<http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf>

http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Estado/25.pdf

<http://www.ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA+Repository/364672/archivo>